

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DEL MARCO JURÍDICO DE LA APLICACIÓN DEL CONVENIO
INTERAMERICANO SOBRE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO EN
MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE GUATEMALA**

LILIAN MIGDALIA CANAS FUENTES

GUATEMALA, JUNIO DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DEL MARCO JURÍDICO DE LA APLICACIÓN DEL CONVENIO
INTERAMERICANO SOBRE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO EN
MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LILIAN MIGDALIA CANAS FUENTES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Jorge Leonel Franco Morán
Vocal: Licda. Martha Josefina Sierra de Estalling
Secretario: Licda. Gilda Margarita Franco Hernández

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Manuel Vicente Roca
Vocal: Lic. David Ortiz Orantes
Secretario: Lic. Víctor Manuel Soto Salazar

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Licda. Dora Marisol López Siliézar

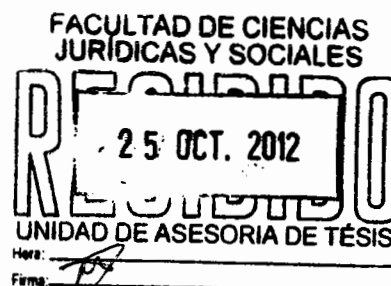
Abogada y Notaria

9na. Calle 6-44 apartamento 5, Zona 1, Ciudad de Guatemala

Tel. 5922 4081

Guatemala, 24 de octubre 2012

Señor Jefe:
De la Unidad de Tesis
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Respetable Doctor:

En atención al nombramiento de fecha ocho de octubre del año dos mil doce, en donde se me designa como ASESOR de tesis, de la estudiante LILIAN MIGDALIA CANAS FUENTES, respecto a su trabajo de tesis intitulado "ANÁLISIS DEL MARCO JURÍDICO DE LA APLICACIÓN DEL CONVENIO INTERAMERICANO SOBRE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE GUATEMALA", con el objeto de informar sobre mi labor y oportunamente emitir dictamen respectivo:

- A. El contenido científico y técnico de la investigación realizada en el campo del derecho penal, resulta importante tomando en cuenta que la actividad de recepción de pruebas en el extranjero contribuye a la certeza jurídica en el proceso penal, sin embargo, a la presente fecha no existe un procedimiento judicial aplicable al Convenio Interamericano sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, por lo que el estudio presenta una propuesta viable para ser tomando en consideración en el derecho penal guatemalteco.
- B. Con respecto a la metodología y técnicas utilizadas, estas se determinan en el contenido íntegro de la investigación, ya que el aporte que representa el método analítico es fundamental tomando en cuenta que la información requirió análisis principalmente de índole jurídico para seleccionar los temas que se desarrollan en el informe de la misma. En cuanto a la técnica la más recomendable fue la bibliográfica, por la diversidad de autores nacionales y extranjeros existente en materia penal.
- C. Con respecto a la redacción el asesor hace referencia a que la alumna utilizó en cuanto a la redacción, ortografía y puntuación, las bases y directrices establecidos por la Real Academia Española.



Licda. Dora Marisol López Siliézar
Abogada y Notaria

9na. Calle 6-44 apartamento 5, Zona 1, Ciudad de Guatemala
Tel. 5922 4081

- D. La contribución científica, que en forma integral presenta la estudiante en la presente investigación es un gran aporte, para la actividad procesal penal, en la ciudad de Guatemala, principalmente en lo relativo a la recepción de pruebas en el extranjero, cuando el órgano de prueba son testigos que solo pueden declarar en el lugar en donde residen, por lo que se analiza el problema y se plantea la solución como lo es la necesaria regulación del procedimiento acorde para la aplicación de dicho convenio.
- E. Las conclusiones y recomendaciones, son afines al contenido íntegro de cada uno de los capítulos y para el efecto se consideran de gran utilidad en la investigación.
- F. La bibliografía utilizada, se considera que fue la más oportuna estableciendo, que en materia penal hay abundantes textos de autores nacionales y extranjeros mismos que se encuentran en el apartado correspondiente de la presente investigación jurídica.

Por lo que considero que cumple con los requisitos, que para el efecto establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público, por lo anteriormente indicado procedo a emitir el presente dictamen de ASESOR en forma FAVORABLE, para que pueda continuar con el proceso de aprobación de tesis y para ello nombrándosele revisor.

Sin otro particular me suscribo de usted,

Licda. Dora Marisol López Siliézar
Abogada y Notaria
Colegiado 9553

Licda. Dora Marisol López Siliézar
Abogada y Notaria



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 29 de octubre de 2012.

Atentamente, pase a la LICENCIADA SILVIA ELENA TOLEDO CORONADO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante LILIAN MIGDALIA CANAS FUENTES, intitulado: "ANÁLISIS DEL MARCO JURÍDICO DE LA APLICACIÓN DEL CONVENIO INTERAMERICANO SOBRE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultada para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes"


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyr.





Licda. Silvia Elena Toledo Coronado

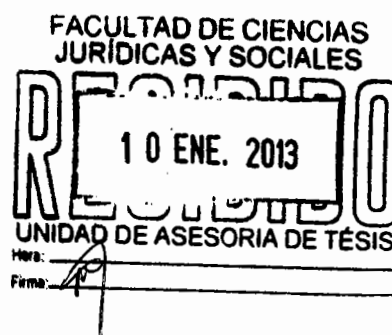
Abogada y Notaria

15 Avenida 15-16 Zona 1, Ciudad de Guatemala

Tel. 57092738

Guatemala, 20 de noviembre 2012

Señor Jefe:
De la Unidad de Tesis
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Respetable Doctor:

Tengo el honor de dirigirme a usted, con el objeto de manifestar que por resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, emanada de esa unidad, se me designa Revisor de Tesis de la Bachiller LILIAN MIGDALIA CANAS FUENTES, de su trabajo de tesis intitulado "ANÁLISIS DEL MARCO JURÍDICO DE LA APLICACIÓN DEL CONVENIO INTERAMERICANO SOBRE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE GUATEMALA", en esa virtud procederé a rendir mi informe:

El presente trabajo de tesis se adecuó al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, ya que fueron atendidas las observaciones pertinentes que se sugirieron en el trabajo de investigación, por lo que el contenido científico y técnico de la tesis es de mucha importancia en materia procesal penal, específicamente en la incorporación de medios de prueba que se encuentran en el extranjero, los cuales se deben diligenciar en territorio diferente a la tramitación del proceso.

La metodología y técnicas de investigación empleadas en la elaboración de este trabajo son adecuadas, a su vez cumple con correcta redacción en forma clara, observado técnicas gramaticales y utilizando lenguaje técnico y jurídico apropiado.



Licda. Silvia Elena Toledo Coronado

Abogada y Notaria

15 Avenida 15-16 Zona 1, Ciudad de Guatemala

Tel. 57092738

Las conclusiones y recomendaciones son congruentes, con los temas desarrollados dentro de la investigación de la Bachiller, todo ello se encuentra reforzado con la bibliografía empleada.

Estoy segura que el trabajo contribuye de manera elogiabile, a las ciencias jurídicas, pues es claro el aporte que se hace al derecho penal, por lo que considero pertinente emitir el presente DICTAMEN FAVORALBE, para que el trabajo siga con el trámite correspondiente.

Presento a usted muestra de mi alta consideración y estima, atentamente.

Licda. Silvia Elena Toledo Coronado
Abogada y Notaria
Colegiado 4249

Licda. Silvia Elena Toledo Coronado
ABOGADA Y NOTARIA



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 04 de junio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LILIAN MIGDALIA CANAS FUENTES, titulado ANÁLISIS DEL MARCO JURÍDICO DE LA APLICACIÓN DEL CONVENIO INTERAMERICANO SOBRE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

Porque tú me hiciste en el vientre de mi madre, y me destinaste para grandes cosas; porque en los años que lleva mi caminar me has mostrado tu fidelidad y el amor verdadero, por todas estas cosas y más te estoy agradecida.

A MIS PADRES:

Oswaldo Canas García y María Fuentes de Canas, por su amor incondicional, por dejar a un lado sus sueños y verlos reflejados en mi, por los esfuerzos y sacrificios durante toda mi vida.

A MI HERMANO:

Josué Osvaldo Canas Fuentes, mi maestro durante esta vida, quien me ha inspirado ha ser mejor cada día, quien me ha brindado su apoyo en cualquier circunstancia y quien celebra conmigo este triunfo.

A MI HIJA:

Rocío Eunice Canas Fuentes, por darme la oportunidad de obtener el mejor título que es el ser madre, por ser la fuerza, la bendición, la razón y la herencia que Dios me ha dado.

A ALGUIEN ESPECIAL:

Licda. Susana Nineth Rivera Zamora, por ser parte de este triunfo.



A MIS AMIGOS:

Con mucho amor y respeto.

A MI REVISOR DE TESIS:

Licda. Silvia Elena Toledo Coronado.

A MI ASESOR DE TESIS:

Licda. Dora Marisol López Siliézar.

A MI ALMA MATER:

La Tricentenario y grande entre las grandes Universidad de San Carlos de Guatemala, y especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales casa de estudios que me forjó en la ciencia del Derecho.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Proceso penal	1
1.1. Aspectos generales	1
1.2. Aspecto histórico	4
1.3. Concepto	11
1.4. Principios	14
1.5. Etapas.....	24

CAPÍTULO II

2. Sujetos procesales.....	33
2.1 Aspectos generales	33
2.2 Concepto	35
2.3 Clasificación.....	38
2.4 Intervención en el proceso penal.....	61

CAPÍTULO III

3. La prueba.....	61
3.1 Aspectos generales	61
3.2 Concepto	63
3.3 Medios de prueba	66
3.4 Órganos de la prueba.....	79
3.5. Características	81



CAPÍTULO IV

	Pág.
4. Análisis jurídico del procedimiento utilizado para la aplicación en Guatemala del Convenio Interamericano de Recepción de Pruebas en el Extranjero.....	83
4.1. Aspectos generales de la recepción de pruebas en el proceso penal.....	83
4.2. Análisis del contenido del Convenio Interamericano de Recepción de Pruebas en el Extranjero.....	85
4.3. Procedimiento judicial aplicable a la Convenio Interamericano de Recepción de Pruebas en el Extranjero	94
4.4. Grado de aplicación del Convenio Interamericano de Recepción de Pruebas en el Extranjero.....	97
CONCLUSIONES	99
RECOMENDACIONES	101
BIBLIOGRAFÍA	103



INTRODUCCIÓN

La principal motivación que género en la sustentante la elección del presente tema, es conocer y analizar los diferentes procedimientos utilizados por diversos países para la recepción de pruebas, cuando la persona propuesta para ofrecerla, es decir, el órgano de prueba se encuentra en un territorio diferente a la tramitación del proceso.

Concretamente, el problema radica en el desconocimiento del Convenio Interamericano sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, por parte de agentes fiscales, auxiliares fiscales, abogados litigantes y operadores de justicia como consecuencia de la poca divulgación del mismo.

En la presente investigación se alcanzaron los objetivos planteados, los cuales consisten en realizar un análisis del marco jurídico del Convenio Interamericano sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero; dar a conocer que el Proceso Penal y su tramitación practica en Guatemala, responde al sistema acusatorio con tendencia mixta, estableciendo además la existencia de libertad probatoria, facilitando probar cualquier hecho o circunstancia de interés para el proceso por cualquier medio de prueba permitido, aun la recepción de las mismas en el extranjero; y de esa cuenta, la hipótesis planteada se comprobó, estableciendo que es fundamental la aplicación de dicho convenio, con el propósito que los órganos de prueba principalmente si son testigos, puedan declarar en el lugar donde residen y, de allí su importancia jurídica y procesal. Lo anterior responde a los diversos compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala, ante la comunidad internacional en materia procesal penal, para que los



operadores de justicia y abogados litigantes puedan utilizar, dicho instrumento, cuando sea necesario durante la tramitación de un proceso penal, tramitado en la ciudad de Guatemala.

La presente tesis, se divide en cuatro capítulos; en el primer capítulo trata sobre el proceso penal, aspectos generales e históricos; en el segundo capítulo se desarrollan los sujetos procesales, que consisten en las diversas instituciones y personas que intervienen en la tramitación de un proceso; en el tercer capítulo se establece aspectos generales y concepto de la prueba, así como se establece que es un medio de prueba y órgano de prueba; el cuarto capítulo se desarrolla un análisis jurídico del procedimiento utilizado para la aplicación en Guatemala del Convenio Interamericano de Recepción de Pruebas en el Extranjero, que es un mecanismo jurídico procesal de carácter internacional, mediante el cual un órgano de prueba puede diligenciarla en un país distinto a Guatemala y, surtir efectos en el territorio nacional después de haber agotado diligencias relacionadas con dicha materia.

Los métodos utilizados son: el analítico, que fue de gran utilidad, tomando en consideración el análisis del marco jurídico; y, la síntesis que se aplicó principalmente, en lo relativo al Convenio Interamericano de Recepción de prueba en el extranjero. Asimismo, la técnica empleada fue la del fichaje, pues fue utilizada para la recopilación y registro del material bibliográfico, a través de fichas de síntesis, resumen, paráfrasis, comentarios y críticas concretamente del tema central de la investigación a efectuar.



CAPÍTULO I

1. Proceso penal

En términos generales, el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, así como la determinación de las causas en que pudo a verse cometido y de los lineamientos que establezcan la posible participación de imputado correspondientes al tribunal de sentencia al emitir la resolución correspondiente y así esta es de carácter condenatorio le corresponde intervenir al juez de ejecución penal para verificar su cumplimiento y esta forma realizar una efectiva aplicación de la normativa nacional e internacional en materia procesal penal.

1.1. Aspectos generales

Es el sistema de normas jurídicas que reglamentan o regulan el proceso penal, es decir, a aquel conjunto de actos jurídicos que persiguen obtener del Estado su certificado para aplicar una pena a una persona que ha infringido la ley.

El derecho penal guatemalteco se basa sobre el principio del derecho penal del hecho, esto es solo si son punibles las acciones y omisiones dominadas por la voluntad. Ello implica que el derecho penal no puede basarse en pensamientos subjetivos que no estén plasmados en un documento jurídico vigente y positivo. A esta técnica punitiva se le llama principio de estricta legalidad, que pretende someter o controlar el “*iuspuniendi*” estatal para proteger a los ciudadanos frente a las intervenciones arbitrarias o limitadas.



El proceso penal tiene como finalidad, averiguar si una persona realizó una acción típica, antijurídica y culpable, específicamente determinada, no se pretende averiguar si pudo haber cometido cualquier acción u omisión típica a lo largo de su vida, sino solo una acción específica de la cual existen ciertos indicios materiales en su contra que permiten inferir su posible participación.

De esta manera el proceso penal acusatorio, se contraponen a la vieja edición inquisitiva, en este modelo de juicio penal, el juicio tiene un carácter potestativo, a la inversa del modelo inquisitivo, la verdad perseguida por el modelo acusatorio como fundamento de la condena, es a su vez, una verdad formal o procesal, alcanzada mediante el respeto a reglas precisas y relativas a los hechos y circunstancias perfilados como penalmente relevantes.

La jurisdicción, la acción y la excepción en materia penal deben ejercitarse conforme a las normas procesales penales. Estas establecen, para los respectivos órganos, las atribuciones y sujeciones a hacerse efectivas imperativa o facultativamente, conforme a las correspondientes previsiones. A esa actividad se agrega la de otros órganos públicos y particulares vinculados con la cuestión civil o que colaboran en la realización de la justicia penal.

Es necesario establecer que entre todos los entes que intervienen en un proceso penal se advierte un actuar coordinado y sucesivo, que incide en un objeto común y está orientado por una misma finalidad, esa unidad no se altera por la diversificación de intereses ni por los distintos matices de la actividad. La labor es convergente y se



muestra en una continuidad de acto concatenado y progresivo que en forma sistemática regula el derecho procesal penal objetivo.

Esto es lo que se conoce por proceso penal. Institucionalmente se extiende como puente entre el delito y la sanción, por ser el único medio de convertir la imputación en punición. El proceso penal está integrado por elementos subjetivos y objetivos: personas que actúan, y actividad que resulta de esa actuación. Entre ellos hay completa interdependencia, puesto que la actividad procesal es obra de las personas del proceso cuando ejercitan las atribuciones o se someten a las sujeciones legales.

La intervención de las personas en el proceso puede ser necesaria o eventual; unas se desempeñan como sujetos y otras como colaboradores. Los actos procesales se suceden y combinan, estando revestidos por la formalidad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, unos son indispensables o de formalidad rigurosa, y otros omitibles o con relativa libertad de formas. Las finalidades específicas permiten el fraccionamiento del proceso en etapas y momentos que precluyen a medida que se consuman.

Deben intervenir los sujetos esenciales y realizarse los actos indispensables con las formalidades impuestas para estar frente a un proceso válido. El cumplimiento regular de la actividad está asegurado por sanciones disciplinarias y procesales que conminan a las personas o se ciernen sobre los actos. Se acuerdan poderes de oposición y de impugnación, y hay normas sustanciales que garantizan la recta administración de la justicia penal.



Es de importancia hacer mención que el proceso penal guatemalteco, sostuvo un cambio sustancial, pasando de ser un proceso penal inquisitivo, que giraba todo en torno al Juez y que tenía a su cargo la averiguación mediante forma sumarial secreta, no pudiendo las partes conocer las mismas ni los medios de investigación realizados; mismo que surgió en la Edad Media, específicamente en el derecho romano, cuya finalidad primordial fue el favorecimiento del interés de la sociedad ofendida por el hecho ilícito, en el cual la actividad procesal se concretaba en una sola persona, el emperador que fungía como juez, ejerciendo las funciones de acusación, defensa y decisión.

Si el juez consideraba suficiente dicha investigación para determinar la posible culpabilidad del imputado, daba audiencia a las partes para que pidieran la apertura a juicio y que propusieran sus respectivos medios de prueba, estando a su cargo la instrucción y diligenciamiento del procedimiento solicitado, así como las de oficio que creyere necesarias al proceso, dictando posteriormente la sentencia que correspondiere al imputado, quien era tomado dentro de este tipo de proceso penal como un objeto y no como un sujeto de la relación procesal.

1.2. Aspecto histórico

La voz: proceso, es un término jurídico relativamente moderno, de orden canónico sustituyó la palabra romana *iudicium*, con la que se designaba la institución pública encaminada a la definición, aseguramiento y ejecución del derecho material. De ahí que, antiguamente, la primera definición que recibió el término proceso, fue equivalente



a juicio, eso obedece que en la doctrina se utiliza a veces dichos conceptos procesales indistintamente.

Las consideraciones sobre lo que debe ser el proceso no pueden perder de vista la realidad social de este peculiar mecanismo, es decir, lo que el proceso penal ha sido y es verdaderamente.

A. El proceso en Grecia

En Atenas los magistrados eran elegidos por el pueblo, y aún cuando tenían el mismo procedimiento, existían dos fueros: el civil y el criminal, en ambos procedimientos rigió la oralidad, imperando el principio dispositivo, con la obligación de las partes de producir la prueba. Los medios probatorios fueron los testimonios, los documentos y el juramento. El sistema de valorización de la prueba era el de la íntima convicción, es decir que los juzgadores emitían el fallo según su personal apreciación y no tenían que fundamentar su fallo, el cual se limitaba a declarar al procesado, culpable o inocente. “Existían tribunales como el Areópago y el de los Éfetas, que conocían de las causas criminales. El Phirintaneo o Phirintano, tribunal superior para los negocios civiles, compuesto de hasta quinientos jueces, distribuidos en diez grupos, divididos en categorías”.¹

El Areópago fue el tribunal más antiguo, integrado por antiguos arcontes, en un número fluctuante. Dicho tribunal sesionaba de noche, limitando la intervención de las partes a

¹ Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. **Teoría general del proceso**. Pág. 5

las cuestiones de hecho y sus miembros votaban en secreto. “El tribunal de los Éfetas, estaba constituido por 51 jueces, elegidos anualmente por sorteo entre los miembros del Senado. Solo conocía de los homicidios involuntarios o no premeditados”.²

El tribunal de los eliastras (Helión) ejercía la jurisdicción común, constituido por los ciudadanos mayores de treinta años, de intacta reputación y que no fueran deudores del tesoro público. Seis mil de ellos eran elegidos anualmente por sorteo, formándose diez secciones, las que actuaban separada o conjuntamente según la importancia de las causas.

Los profesores Vélez Mariconde y Maier están de acuerdo en que el procedimiento penal, aún con variantes según el tribunal que conociere del caso, era el siguiente: “En los delitos públicos el acusador particular presentaba la acusación ante un arconte, ofrecía las pruebas, prestaba juramento y depositaba una caución, como acreditación de que continuaría en la acusación hasta la sentencia. Si el arconte consideraba que la acusación era seria, designaba el tribunal y los jueces que lo integrarían, convocándolos. En la primera reunión se produce una selección debido a posibles excusas y los jueces populares prestan juramento del desempeño de su función. El imputado estaba obligado a comparecer a la citación del arconte, ya sea por agentes públicos o por el acusador, aún por la fuerza.”³

² Ayan Manuel y Cafferata Nores, José. **Derecho procesal penal**, Pág. 24

³ Vélez Mariconde y Maier Julio. **Derecho procesal penal argentino**. Págs. 31



B. El proceso en Roma

Alcanza un alto grado de desarrollo y elabora elementos, algunos en la actualidad forman parte del proceso penal. Basta con recordar la materia de las pruebas en algunas de las cuales el proceso romano es considerado como un modelo insuperable.

Al respecto se establece que: “Los romanos fueron poco a poco adoptando las instituciones del derecho griego y con el tiempo las transformaron, otorgándoles características muy peculiares que más tarde, se emplearían a manera de molde clásico, para establecer el moderno Derecho de procedimientos Penales”.⁴ (sic.)

En los asuntos criminales, en la etapa correspondiente a las *legisactiones*, la actividad del Estado se manifestaba en el proceso penal público y en el privado. En proceso el privado, el Estado era una especie de árbitro, que escuchaba a las partes y basándose en lo que éstas exponían, resolvía el caso.

Este tipo de proceso cayó en descrédito, por lo que se adoptó el proceso penal público, llamado así porque el Estado solo intervenía en aquellos delitos que eran una amenaza para el orden y la integridad política.

Guillermo Colín expresa que: “Más tarde durante la monarquía se cayó en el procedimiento inquisitivo, iniciándose el uso del tormento que se aplicaba al acusado y

⁴ Colín Sánchez, Guillermo. **Derecho mexicano de procedimientos penales**. Pág. 16



aún a los testigos; juzgaban los pretores, procónsules, los prefectos y algunos otros funcionarios”.⁵

El proceso penal público revestía dos formas fundamentales, la *cognitio* que era realizada por los órganos del Estado, y la *accussatio*, que en ocasiones estaba a cargo de algún ciudadano.

La *cognitio* era considerada la forma “Más antigua, en la cual el Estado ordenaba las investigaciones pertinentes para conocer la verdad de los hechos, y no se tomaba en consideración al procesado, pues solamente se le daba injerencia después de que se había pronunciado el fallo, para solicitarle al pueblo se le anulara la sentencia”.⁶

La *accussatio* surgió en “El último siglo de la República y evolucionó las formas anteriores. Durante su vigencia, la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendó a un acusator representante de la sociedad, cuyas funciones no eran propiamente oficiales. La declaración del derecho era competencia de los comicios, de las cuestiones y de un magistrado”.⁷

Al principio de la época imperial, el senado y los emperadores eran quienes administraban justicia; además de los tribunales penales, correspondía a los cónsules la información preliminar, la dirección de los debates judiciales y la ejecución del fallo.

⁵**ibid.**

⁶**ibid.**

⁷**Ob. Cit. Pág. 17**



Bajo el imperio, el sistema acusatorio no se adoptó a las nuevas formas políticas y como la acusación privada se llegó a abandonar por los interesados, se estableció el proceso extraordinario para que los magistrados, al no existir la acusación privada, obligatoriamente lo llevaran a cabo.

C. El proceso canónico

La Iglesia que elaboró un cuerpo propio de derecho penal, construye también un tipo especial de proceso que primeramente se basaba en los elementos básicos del proceso romano, y después adquiere características propias. Fue la Iglesia quien construyó y fijó el tipo de proceso inquisitorio, e introduce los principios que llegaron a ser fundamentales de la *inquisitio ex officio* y la independencia del juez para la investigación de la verdad.

En el derecho canónico, el procedimiento era inquisitivo: “(...) fue instaurado en España, por los Visigodos y generalizado después hasta la revolución francesa”.⁸

Dentro de las características del sistema procesal inquisitivo, se encuentra que en este era común el uso del tormento para obtener la confesión del acusado, quien se encontraba incomunicado y tenía una defensa nula, pues en la persona del juzgador se reunían las funciones de acusación, defensa y decisión.

⁸Ibid. Pág. 18

Se instituyeron los comisarios, quienes eran los encargados de practicar las pesquisas para hacer saber al tribunal denominado del Santo Oficio la conducta de los particulares, en relación a las imposiciones de la propia Iglesia. Cuando se reglamentó el funcionamiento de la Inquisición Episcopal, le fue encomendada a dos personas laicistas la pesquisa y la denuncia de los herejes, y los actos y funciones procesales les fueron atribuidos a los inquisidores.

D. El proceso común o mixto

Tomando en cuenta los elementos romanos y canónicos fue como nace y se desenvuelve en Italia el proceso penal común (siglo XII), debido principalmente a la labor de los jurisconsultos boloñeses. Este proceso se difundió rápidamente fuera de Italia y dominó hasta la reforma. Este proceso era primordialmente inquisitivo.

Este procedimiento se implantó en Alemania en el año de 1532 y en Francia en la ordenanza criminal de Luis XIV de 1670.

Dentro de sus características se pueden mencionar:

- a. Durante el sumario se observaban las formas del sistema inquisitivo (secreto y escrito).
- b. Para el plenario, se observaban la publicidad y la oralidad.
- c. Para valorar las pruebas, el juez gozaba de libertad absoluta, salvo casos especiales en los que regía el sistema legal o tasado.



E. El proceso reformado

Se dice que las reformas del proceso penal y las instituciones políticas vienen unidas históricamente, eso explica que al surgir la filosofía racionalista y manifestarse los impulsos de libertad que tomaron cuerpo en la segunda mitad del siglo XVIII, surgieron aspiraciones de reforma procesal penal, que ya resultaba inadecuado a las nuevas exigencias y a la tutela de los derechos humanos que fueron reivindicados.

Este movimiento de reforma quedo plasmado en las leyes procesales promulgadas durante la revolución Francesa (1789-1791) y años más tarde en el proceso de reforma en Alemania de 1848.

1.3. Concepto

El proceso surge de una situación extra y meta procesal que va a resolver en virtud de aquel. Esta situación de conflicto es lo que se llama litigio, entendido este término en la misma acepción carneltuttiana, como conflicto de intereses cualificado por la pretensión de una parte y la resistencia de la otra, pero en términos más amplios.

El proceso penal es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción.

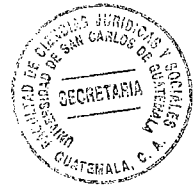
La intervención del órgano jurisdiccional en la solución de las controversias que surgen en la sociedad, se desarrolla mediante un proceso, establecido por un orden constitucional. Este lo determina como medio para lograr la sanción penal o *iuspuniendi* del Estado. Dentro de esa relación dialéctica, el proceso penal conjuga cuatro elementos básicos para lograr la realización del valor justicia, la jurisdicción, la competencia, la acción penal y la defensa del imputado.

Al respecto define el proceso como: "Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto mediante la decisión del juez competente."⁹

Proceso es una consecución de pasos con el fin de alcanzar algo, y propiamente el proceso penal, está formado por hechos o actos, que puede ser de tendencia natural o intencional. Son naturales, cuando dan inicio, se desarrollan y se les pone fin por medio de las fuerzas naturales; en cambio, cuando el proceso es iniciado, desarrollado y finalizado por la voluntad humana, se está en presencia de un proceso intencional.

También lo definen como: "El método judicial justo para restablecer por tal medio la paz y el orden jurídico su objetivo es definir conflictos, lo que debe entenderse como la reproducción más objetiva de lo sucedido, de la aportación y valoración de los datos, de

⁹ De Pina Vara, Rafael. **Diccionario de derecho**. Pág. 403



la discusión del significado de los hechos”¹⁰.

El proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho, por así decirlo, al encontrar en él, una satisfacción de intereses de parte del individuo que hace uso de la misma, como seguridad jurídica que el Estado se obliga a garantizar, nos referimos en este sentido al Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Si el individuo no tuviera la seguridad que existe en el orden del derecho, un instrumento idóneo para darle la razón a quien la tiene y hacerle justicia, cuando le falte, su fe en el derecho habría desaparecido.

Otra definición del proceso penal es: “El que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la imposición de la pena que corresponda o la absolución del inculgado”.¹¹

Por lo tanto, se puede indicar que el proceso penal es por esencia jurisdiccional, no surge, no tiene esencia jurídica, si no está presidido por un órgano que ejerce jurisdicción, aunque esta no puede actuar por iniciativa propia sino que debe ser provocada por los otros órganos procesales encaminados a obtener resolución ajustada a derecho de la inocencia o culpabilidad de la persona sujeta a proceso acerca del hecho delictivo que llegó a su conocimiento.

¹⁰ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco.** Pág. 8

¹¹ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 518



Por otra parte se, define al proceso como: “El conjunto de actuaciones tendientes a averiguar la perpetración del delito, la participación de los delincuentes, su responsabilidad e imponerles la penalidad señalada, comprende el sumario y el plenario”.¹²

El proceso penal, es un instrumento jurídico adjetivo indispensable, que conjuntamente con el derecho penal, son corresponsables de la política criminal en general, y de lo que ha dado en llamarse el sistema penal o sistema de justicia penal.

Básicamente todo proceso siempre supone una litis o conflicto de intereses, entendido este no solo como efectiva oposición de intereses o desacuerdo respecto de la tutela que la ley establece, sino a la situación contrapuesta de las dos partes respecto de una relación jurídica cualquiera cuya función solo puede conseguirse con intervención del juez.

El proceso penal se desarrolla como un conjunto o una serie gradual y progresiva de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal, y cumplidos por órganos públicos predispuestos, o por particulares autorizados a intervenir; mediante él se procura el esclarecimiento de la verdad para aplicar en concreto la ley sustantiva.

1.4. Principios

Principios se puede entender como todos los lineamientos o directrices que inspiran y

¹² Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 392



orientan la creación, interpretación, aplicación e integración de las normas en el derecho.

I. Principios constitucionales

a. Juicio previo: La sentencia judicial de condena como fundamento de la actuación del poder penal material del estado requiere un juicio previo, Artículo 4 del Código Procesal penal. Juicio previo significa que nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad o coerción si no en sentencia firme, obtenida por un pronunciamiento conforme a las disposiciones del Código Penal y de las normas de la Constitución de la República de Guatemala, con observancia estricta de la garantía establecida a favor del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio. El Artículo 84 del Código Penal en que se refiere al principio de legalidad: “no se decretan medidas de seguridad son disposición legal que las establezca, ni fuera de los casos previstos en la ley.” Principalmente la exigencia del juicio previo impone la necesidad de la existencia de una sentencia jurisdiccional de condena firme, para poder aplicar una pena al alguien o más técnicamente una sentencia plenamente ejecutada.

Este proceso juicio o enjuiciamiento previo, demanda que la sentencia sea el resultado de un procedimiento imparcial que permita al imputado amplia oportunidad y libertad de defensa para influir en el juicio del tribunal. Debe existir un procedimiento formalmente establecido en la ley que habilite y prepare la decisión final denominada sentencia.



b. Inocencia: Este principio se refiere al estado en que el imputado está limpio de culpa y extensión de toda culpa. Artículo 14 de la Constitución. Presunción de inocencia. “Toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.” Artículo 14 del Código Procesal Penal. Tratamiento como inocente. “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.”

En el último epígrafe de dicho artículo prescribe: “la duda favorece al imputado”. Tales preceptos esencialmente de la norma constitucional, impide que se trate como a un culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación hasta en tanto el estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en materia penal, no pronuncie la sentencia penal y esta quede firme, que declare su culpabilidad y lo someta a una pena. De allí que se afirma que el imputado es inocente durante la substanciación del proceso, juicio o enjuiciamiento. Que es lo mismo que afirmar que los habitantes de la nación gozan de un estado de inocencia mientras no sean declarados culpables por sentencia firme aun que cuando con respecto a ellos se haya abierto una causa penal y cualquiera que sea el proceso de esa causa.

c. Carácter excepcional del encarcelamiento previo: De la combinación entre el derecho general y la locomoción Artículo 26 de la Constitución Política de República de Guatemala del que goza todo ciudadano y la prohibición de aplicar una pena que

cercene ese derecho antes de que con un fundamento en un proceso que regula previo, se dicte una sentencia de condena firme que imponga esa pena el Artículo 17 constitucional y 1 y 2 del Código Procesal Penal surge el carácter provisional de la prisión preventiva. El trato de inocente que debe recibir el imputado durante su persecución penal impide adelantarle una pena; por consiguiente rige como principio durante el transcurso del procedimiento el derecho a la libertad ambulatoria amparado por la misma Constitución Política, quien pertenece a todo habitante a quien no se le ha impuesto una pena por sentencia de cadena firme. Por tal razón en el enjuiciamiento penal guatemalteco, la posibilidad jurídica de encarcelar preventivamente, queda reducida a casos de absoluta necesidad para proteger los fines que el mismo procedimiento persigue, esto es la averiguación de la verdad y solamente cuando no se pueda arribar por otra medida privativa de libertad y menos perjudicial para el imputado. Esto sirve con base a la justificación de las medidas sustantivas en el Código Procesal Penal. Artículo 264. "Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por la aplicación de otra medida menos grave para el imputado el juez o el tribunal competente de oficio, podrá imponerle algunas o varias de las siguientes medidas: arresto domiciliario (...); vigilancia de una persona (...); presentarse periódicamente ante el tribunal (...); prohibición de salir del país (...); prohibición de concurrir a determinadas reuniones (...); prohibición de comunicarse con ciertas personas(...); prestación de una caución económica adecuada."

- d. Defensa:** Es inviolable la defensa en juicio, proceso o enjuiciamiento de la persona y de sus derechos. Artículo 12 de la Constitución. "Nadie podrá ser condenado, ni



privado de su derecho sin haber sido citado, oído y vencido en el proceso legan ante juez o tribunal competente y preestablecido.” En la declaración universal de los derechos del hombre en su Artículo 10 establece que: “toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones y para el examen de cualquier acusación en contra de ella en materia penal”. Se ampra en el debido procedimiento legal duoproces of law del derecho norteamericano o la garantía de un juicio imparcial y legal fair trial del derecho inglés. Conviene advertir que aunque se observen las garantías desde el ángulo del proceso penal ello no se refiere exclusivamente al poder penal del estado, al contrario la fórmula es amplia y también comprende al procedimiento civil, laboral o administrativo, pues protege todo atributo de la persona, vida liberta y patrimonio entre otros.

II. Principios procesales

- a. **Principio de oficialidad:** Este principio nace derivado que en el proceso penal anterior no había división de roles entre el investigar y juzgar, ya que ambos aspectos le correspondían al juez retardando de gran manera los procesos y provocaba la imparcialidad procesal al ser el juez el que investigaba, acusaba y a la vez condenaba. Este principio garantiza la coordinación entre el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, por lo que los mismos no guardan supeditación entre sí. Es importante establecer que la labor del Ministerio Público es determinar la realidad histórica y no la obligación de obtener una condena, por lo que el Ministerio Público

no está constreñido a acusar si de la investigación deriva que el imputado no ha cometido el delito.

- b. Principio de Inmediación:** Como consecuencia de la vigencia del principio de oralidad surge el principio de inmediación. Este aparece también en la fase probatoria y se une en forma inseparable a la oralidad, para fundamentar al sistema acusatorio. Para conseguir el imperio de la verdad es necesario que los sujetos procesales reciban inmediata, directa y simultáneamente los medios de prueba que han de dar fundamento a la discusión y a la sentencia. Carlos Alberto Muñoz, indica: “La inmediación, estrechamente unida a la oralidad, permite al tribunal ponerse en contacto directo con las pruebas y con las partes y captar aspectos y declaraciones imposibles de conseguir de otra manera, obteniendo así las pruebas de las fuentes originales.”¹³

El Artículo 354 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su parte conducente establece: “El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios”.

- c. Principio de celeridad:** Los tratados y acuerdos internacionales ratificados por Guatemala establecen que las acciones procesales deben practicarse

¹³Muñoz Solar, Carlos Alberto. **Diseño constitucional del proceso penal acusatorio.** Pág. 93



inmediatamente, lo cual se refuerza con lo contenido en la Constitución que establece el máximo de tiempo en que una persona detenida puede ser presentada a la autoridad judicial y ésta indagarlo y resolver su situación jurídica. Los procedimientos establecidos en el Dto. 51-92 impulsan el cumplimiento rápido de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzo, y partiendo que según el Artículo 268 inciso 3 del Código Procesal Penal establece que la prisión provisional por regla general no puede exceder de un año, nos encontramos con que el nuevo proceso penal está diseñado para durar en la mayoría de casos menos de ese plazo.

- d. Principio de publicidad:** La publicidad del debate puede limitarse total o parcialmente cuando pueda afectar directamente el pudor, la vida, la integridad de las personas o lesione la seguridad del estado o el orden público, entre otros. Pueden encontrarse dos clases de publicidad: una para las partes y otra para el público en general. El Artículo 14 de la Constitución Política de República de Guatemala, establece que el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho a conocer personalmente, todas las actuaciones documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata. De igual manera la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a que se le comunique en forma previa y detallada de la acusación que se le formula y el proceso penal debe ser público para los sujetos procesales e interesados, salvo lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.



En la fase preparatoria e intermedia Artículo 314 del Código Procesal Penal se restringe la publicidad a los particulares, y siempre que no exista auto de procesamiento el Ministerio Público podrá disponer para determinada diligencia la restricción de la publicidad. Con la publicidad las actuaciones judiciales penales pueden ser fiscalizadas por las partes y la sociedad, provocando la participación y conocimiento del público y los interesados a la vez que reconoce las garantías individuales que limitan el Poder del estado.

- e. **Principio de oralidad:** Este principio se refiere al debate, debido a que la experiencia ha demostrado que la escritura provoca que los jueces juzguen escritos y actuaciones documentadas que no reflejan la realidad, además al ser oral el debate el juez presta toda la atención del caso al proceso, además de hacer más rápida la fase más importante del proceso: el debate. La escritura permite aplazar el estudio para otra oportunidad, la oralidad exige inmediación. La oralidad tiene como excepción la prueba anticipada Artículo 348 del Código Procesal Penal.

- f. **Principio de concentración:** Concentrar es reunir en un solo acto. En virtud de este principio el debate se realiza de manera continua y secuencial en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que no podrán interrumpirse sino excepcionalmente. Este principio permite que la prueba ingrese al procedimiento en el menor tiempo posible. Las declaraciones de las partes y todos los medios de prueba son reunidos en una misma oportunidad, el debate en el que se practica, observa y escucha las exposiciones, por lo que quienes participan en una audiencia

pública pueden conocer, apreciar y controlar de mejor manera el hecho delictivo que motiva el proceso.

g. Principio del debido proceso: Este principio obedece a la apertura democrática en Guatemala a partir de 1985, ya que hasta entonces el derecho penal se usaba para encubrir abusos de poder cuando el derecho penal es un instrumento al servicio de los derechos de las personas y debe realizarse a través de un juicio limpio, así juzgar y penar solo es posible si el hecho que motiva el proceso observa las siguientes condiciones:

- Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa (Artículo 1 y 2 Código Procesal Penal, Artículo 17 Constitución, Artículo 11 Declaración Universal de los Derechos del hombre, Artículo 1 Código Penal).
- Que ese juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales (Artículo 4 Código Procesal Penal y 12 Constitución).
- Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario.
- Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente (Artículo 7 Código Procesal Penal).

h. Principio de derecho de defensa: Este principio se encuentra consagrado en el Artículo 12 de nuestra constitución y consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial, y el Código Procesal Penal lo desarrolla debidamente, ya que el procesado

tiene desde la primera actuación judicial hasta la eventual condena una serie de facultades y deberes que le permiten conocer todas las actuaciones judiciales y contar con defensa técnica, a excepción de dos casos: la ley de narcoactividad que permite reserva de actuaciones en las fases de investigación y preparatoria, y el Artículo 314 del Código Procesal Penal que establece que el Ministerio Público podrá tener en reserva las actuaciones, incluso ante las partes cuando no se hubiere dictado el auto de procesamiento.

- i. **Principio de contradicción:** Esto da oportunidad suficiente a las partes procesales, para oponerse en iguales condiciones de acusación y defensa. Las partes tienen amplias facultades para hacer valer sus derechos y garantías en el proceso penal, pues mientras el Ministerio Público ejerce la persecución penal; por otro lado el imputado tiene la facultad de defenderse de esa imputación que se le hace. Para que esto sea efectivo, se hace necesario, también que estas partes procesales, acusación y defensa, tengan los mecanismos de ataque y defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación.

Así también se puede establecer que: “Se trata de un principio sobre la base que, nadie puede ser condenado, sin ser oído, vencido en juicio (proceso) se trata de un derecho fundamental puesto que no es concebible un sistema de administración de justicia que omita la interpretación de alegaciones contrarias ante el órgano judicial”.¹⁴

¹⁴ Orellana. **Ob. Cit.** Pág. 134

El principio de contradicción se encuentra regulado en el Artículo 21 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que establece: “Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la constitución y las leyes establecen, sin discriminación.”

- j. Principio de mediación:** Forma de resolver el conflicto social generado por el delito mediante el acuerdo y conciliación entre el autor del hecho y el agraviado, con la aprobación del Ministerio Público o del síndico municipal; podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados en la Corte Suprema de Justicia. Para el efecto, procede: En delitos perseguibles mediante instancia de parte; En delitos perseguibles por acción privada; y En delitos en que procede el criterio de oportunidad excepto en el caso del numeral 6º del Artículo 25 del Código Procesal Penal (esto es, no se puede aplicar la mediación a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución Política de la República de Guatemala, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro).

1.5. Etapas

La actividad de los sujetos procesales se debe someter a determinadas condiciones de lugar, tiempo y modo de expresión, el cual constituye las formas procesales que



favorecen el orden y la certidumbre del proceso. Por lo tanto, la actividad procesal está constituida por todos los actos o actuaciones que se desarrollan en forma continua, desde que se inicia el proceso hasta su finalización con su sentencia respectiva. Las etapas procesales son las fases en que se agrupan los actos y hechos procesales a través de los cuales se concreta y desenvuelve el proceso, de acuerdo a su finalidad inmediata. Las fases procesales que el Código Procesal Penal divide el proceso penal, son formas lógicas de procedimiento penal, en la que se desenvuelve el proceso conforme a las preestablecidas por la propia ley.

Existen varios criterios en cuanto a las fases del proceso, pero en base al Artículo 5 del Código Procesal Penal se puede decir que el proceso penal se divide en cinco fases: 1) La fase preparatoria: que consiste en preparar la acción penal e investigación por medio del Ministerio Público; 2) Fase intermedia: la evaluación si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio; 3) Fase del juicio: es la etapa principal ya que tiene por objeto resolver el conflicto penal, dictando una sentencia; 4) Fase de impugnación: consiste en un control jurídico Procesal sobre la sentencia; 5) Fase de ejecución: consiste en ejecutar la sentencia dictada por el Tribunal, después de haber cumplido con todos los requisitos para su ejecutoriedad.

I. Preparatoria

Esta fase se inicia con el conocimiento de la noticia criminis, compuestos por actos eminentemente investigativos que, como su nombre lo indica, preparan y construyen las evidencias, informaciones o pruebas auténticas, que permitirán establecer la



existencia del delito y la participación del imputado y que, posteriormente servirán al fiscal del Ministerio Público, para formular la acusación y petición de apertura del juicio penal contra el procesado, siempre y cuando que el juez de instancia penal haya recibido la declaración indagatoria en los plazos establecidos en la Constitución Política de la República y en el Artículo 87 del Código Procesal Penal, además, es fundamental, que el juez haya emitido la resolución denominada auto de procesamiento que y con esta iniciar la fase preparatoria contemplada en el proceso penal guatemalteco.

De conformidad con las últimas reformas introducidas al Código Procesal Penal, contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, durante la celebración de la audiencia de declaración indagatoria los sujetos procesales y el representante del Ministerio Público deben fijar el plazo para la investigación mismo que no podrá exceder de diez a quince días para la celebración de apertura a juicio con la cual se inicia la etapa intermedia.

II. Intermedia

La fase intermedia, tiene por objeto que una vez fijado el plazo de la investigación por parte del representante del Ministerio Público el juez junto con los demás sujetos procesales puedan evaluar dicho requerimiento, para lo cual el juez programa audiencia de apertura a juicio dándole la oportunidad a todos los que intervienen para hacer valer el derecho de defensa, y de esta forma al concluir la misma, decidir si admite o rechaza los medios de prueba propuestos tanto de cargo como de descargo y



en ese sentido determinar la celebración o no de un juicio oral o público conocido también como debate, remitiendo si admite la acusación las actuaciones al Tribunal de Sentencia, para que este celebre el desarrollo del mismo.

III. Juicio oral o debate

Esta tercera etapa procesal indica Amada Guzmán, que es conocida como “El Juicio Penal, y constituye la fase principal del proceso, ya que es donde se establece, en su máxima manifestación el sistema acusatorio, haciendo realidad los principios procesales en que se inspira el proceso penal, puesto que es donde las partes viven y hacen patentes dichos principios procesales, a la vez que se hace sentir la justicia a la sociedad en general.”¹⁵ (sic.)

En el juicio oral penal, las partes procesales presentan y exponen la tesis de carga y descarga probatoria, de los acontecimientos correspondientes a un conflicto social, en forma oral, pública, continua y contradictoria, teniendo como finalidad que el tribunal de sentencia establezca dialécticamente la verdad del hecho y participación en discusión.

La importancia del juicio oral reside en ser una etapa plena y principal del proceso penal ya que tiene por objeto comprobar y valorar los hechos para resolver el conflicto penal en forma definitiva, se produce en cuatro periodos los cuales son: a) la preparación del debate b) propiamente el debate; c) deliberación; d) sentencia.

¹⁵ Orellana. **Ob. Cit.** Pág. 35



a) Preparación del Debate:

La preparación del debate que la doctrina le predomina pre debate constituye el primer periodo de debate, y consiste fundamentalmente en el proceso de integración del Tribunal de Sentencia. Una vez integrado el tribunal este recibe un expediente otorga audiencia a las partes para que en un plazo de seis días, presente recusaciones o excepciones sobrevenidas, es decir, nuevos hechos, excepciones que, sin esa condición, se rechazara de inicio. Al ser decidido cualquier obstáculo, excusa o recusación, el tribunal entrara a conocer las excepciones que se planteen, dándoles curso de incidente. Se considera que el objeto de este periodo es la depuración y preparar todos los elementos útiles y necesarios que deberán estar en el juicio, con la finalidad de preparar el debate.

b) Propiamente el debate:

Al respecto se establece que es: “la parte esencial del juicio oral, ya que en el mismo intervienen directamente los sujetos procesales para que los juzgadores conozcan directamente la prueba ofrecida por las partes, conozcan las exposiciones de las partes, las declaraciones de las partes y de los testigos, los argumentos y réplicas del acusador y el defensor, y en esa forma los juzgadores tengan suficientes medios de convicción para dictar una sentencia justa e imparcial.”¹⁶

Una característica primordial del debate es la de ser público. Sin embargo, será privado, en su totalidad o en parte si el caso linda contra riesgos de la honestidad o integridad física de cualquiera de los partícipes procesales. La oralidad y la continuidad

¹⁶ Valenzuela Oliva, Wilfredo. **El nuevo proceso penal.** Pág. 85



acompañadas por la publicidad que aquella permite, son, junto a la inmediatez, los pilares que sostienen esta estructura procedimental.

c) Deliberación:

Si durante la deliberación el tribunal estima que es imprescindible recibir nuevas pruebas o ampliar las ya incorporadas, decreta la apertura del debate y se señala nueva audiencia para la recepción de esa prueba. En tal caso, la argumentación de las partes debe limitarse a los nuevos elementos incorporados, esta audiencia se verifica en un término que no excede de ocho días.

d) Sentencia:

Constituidas las partes a la hora indicada por el tribunal se da lectura a la sentencia o en su caso, a la parte resolutive. De darse esta última circunstancia, la lectura de la sentencia completa debe de realizarse dentro de los cinco días de haberse pronunciado la parte resolutive según lo estipulado en el Artículo 390. Párrafo 3º del Código Procesal Penal. La idoneidad del testigo se determina en la sentencia al momento de la valoración del testimonio prestado por el testigo propuesto, por cada una de las partes.

IV. Fase de impugnación

El Código Penal guatemalteco es muy exigente al señalar el deber del juez de fundamentar sus decisiones, en especial aquellas resoluciones que valoran elementos de prueba con el fin de adoptar una decisión durante alguna de las etapas del proceso

y con mayor medida cuando se trata de la sentencia definitiva. Enrique Bacigalupo indica lo siguiente: "Esta fundamentación de acuerdo con esas disposiciones debe ser expresa, clara, completa, lógica eliminando así cualquier posición arbitraria. La garantía para las partes y para los ciudadanos es que el juzgador debe justificar su opción, para que aquellos puedan manifestarse a favor o en contra de esa valoración, incluso en fases sucesivas del procedimiento, en especial para impugnar la sentencia en la fase de casación, la cual debe estar en posibilidad de controlar esa labor del tribunal aun cuando haya sido realizada al finalizar una audiencia oral."¹⁷

En ese sentido tanto la legislación guatemalteca establece el deber de fundamentar adecuadamente las sentencias (Artículo 389 incisos 3 y 4; Artículo 394 inciso 3, del Código Procesal guatemalteco), por otro lado, define en forma bien clara lo que constituiría un evidente vicio de falta de fundamentación, señalando lo que no debe ser esta, al disponer que: "se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando solamente se utilice formularios, afirmaciones dogmáticas, fases rutinarias o se utilice, como fundamentación, el simple relato de los hechos y cualquier otra forma de remplazar por relatos insustanciales, así mismo se entenderá que es insuficiente la fundamentación cuando no se han observado en el fallo de las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, como se indica estos valores del juez deben estar sometidos al control de la casación, ya que en la experiencia costarricense la mayoría de los recursos declarados con lugar se debe de una u otra manera a este tipo de vicio cometido por los jueces, lo que exige anular la

¹⁷ Bacigalupo, Enrique. **La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios**. Pág. 53



sentencia y el juicio para que proceda por otro tribunal a celebrar uno nuevo, esta vez conforme al derecho.”







CAPÍTULO II

2. Sujetos procesales

En materia procesal penal, se denominan sujetos procesales a las diversas instituciones y personas que intervienen en la tramitación del mismo siendo las principales el órgano jurisdiccional, la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses y otros de acuerdo al hecho delictivo cometido. Además, como personas intervienen el sindicado, el defensor, el querellante, el actor civil, el tercero civilmente demandado, así como consultor técnico, los peritos y el traductor e intérprete entre otros. Cada uno de dichos sujetos tiene delimitada su participación en el Código Procesal Penal contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República.

2.1 Aspectos generales

Los sujetos procesales, son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria y las partes procesales que son personas individuales o colectivas, capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta.



En virtud de la función pública, que ejercen tanto el órgano jurisdiccional y sus auxiliares, porque son titulares de derechos subjetivos o de intereses tutelados por el derecho procesal, diversas personas intervienen en el proceso penal, convirtiéndose en sujetos de la relación procesal, a quienes se les impone deberes del mismo.

En la doctrina se usan indistintamente como sinónimos los conceptos partes y sujetos procesales. Ser parte en el proceso penal es tener las facultades amplias dentro del proceso, además de poner en movimiento al órgano jurisdiccional. Es pedir la aplicación de la ley penal y defenderse de la imputación, haciendo valer todos los derechos y garantías procesales, para que al final el juez, en una sentencia, concrete la pretensión que corresponda.

Son partes en el proceso la persona que pide y aquella frente a la cual se pide la actuación de la ley formal, es decir, el proceso, que debe distinguirse claramente del de parte material o sea, parte en la relación de derecho material cuya definición se persigue en el proceso. Así, el particular damnificado por el delito, que asume el papel de querellante, es parte formal; porque ejercita su derecho procesal de reclamar, del órgano jurisdiccional, la actuación de la ley, y tiene en tal carácter determinadas facultades dispositivas sobre las formas procesales; pero no es parte en sentido material, porque no será él, sino el Estado quien como titular de un derecho penal, pueda aprovechar la sentencia de condena para someter al sindicato al cumplimiento de la pena. Y por lo demás ambas calidades pueden coincidir en una misma persona; el procesado es parte formal, en cuanto frente a él se pide la actuación de la ley en el proceso y por tanto está procesalmente facultado para contradecir y es parte material



en cuanto también se pide que la ley actué contra él, indicándolo como la persona que debe soportar la pena y también el querellante que normalmente solo es parte formal cuando a su acción penal acumula su acción civil, es parte material respecto de la relación de derecho civil porque es el presunto titular del derecho al resarcimiento.

Pueden ser parte en un proceso penal, todas aquellas personas que poseen la capacidad procesal o sea quienes tienen la aptitud jurídica para ser titulares de derechos y de obligaciones por sí mismos, dentro de una relación jurídica sin necesidad que sea a través de representante, en este sentido, esa circunstancia hace que toda persona pueda tener la condición de imputable y de figurar como sujeto pasivo en el proceso penal. Si fuere un menor de edad o una persona declarada judicialmente en estado de interdicción, quien comete el delito o la falta señalada por la ley penal, no se puede decir que dichas personas están sujetas a un proceso penal, ya que por mandato constitucional estas personas tienen la virtud de ser inimputables y como tal los mismos no incurren en delitos, sino en conductas irregulares.

2.2 Concepto

Los sujetos procesales son todos aquellos que intervienen en el proceso penal de alguna u otra forma con excepción del imputado y la parte civil, los otros sujetos procesales pertenecen al ámbito del Estado.

A los sujetos esenciales se les llama también principales en cuanto intervienen en el proceso accionado los poderes sustanciales de realización del derecho penal



integrador, son las personas: "Toman la condición de sujetos del proceso penal las personas públicas o privadas que en forma eventual o necesaria intervienen en el proceso por ser los titulares del ejercicio de uno u otro de los poderes sustanciales para la realización del orden jurídico, colocados en acto por razón de un concreto objeto procesal".¹⁸

Los sujetos públicos son órganos del Estado que actúan los poderes de jurisdicción y de acción penal, en su orden: el juez o tribunal penal (sentencia, sala, cámara penal de la corte) el Ministerio Público (excepto los casos de acción privada) con la posibilidad que actúe el querellante adhesivo y sujetos privados son los particulares a quienes corresponde o les confiere la ley el ejercicio del poder de defensa penal o les toca ejercer los deberes de acción o resistencia que corresponden a la acción civil y en casos autorizados por la ley se concede a los particulares ya ofendidos o no, el ejercicio de la acción penal con participación del Ministerio Público o en forma conjunta: "No se incluye a los defensores, representantes o mandatarios porque en tal caso ejercitan los poderes cumpliendo una función integradora o sustitutiva de la actividad de los sujetos privados, ni se toma a terceros incidentistas aunque pueda tomar participación en una cuestión relacionada al proceso".¹⁹

La idea que se tiene de sujeto con referencia al derecho procesal es nueva. Surge al nacimiento del científicismo viniendo a ser lógica consecuencia de la conceptualización interna de proceso. El camino para estas concepciones las allana la teoría de la relación

¹⁸Claría Olmedo, Jorge. **Derecho procesal penal**. Pág. 21

¹⁹**Ibid.** Pág. 22



procesal concediendo poderes y deberes al juez y a las partes como parte del nexo que los relacionaba jurídicamente.

Se puede establecer que los sujetos procesales son: "Las personas naturales o jurídicas que se constituyen en el proceso para pretender en él la solución de un conflicto de intereses, asumiendo derechos, deberes, cargas y responsabilidades inherentes al juicio. Para resolver los conflictos de intereses en forma imparcial y coactiva, es necesario recurrir al órgano jurisdiccional al cual el pueblo le ha conferido la facultad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Generalmente, la controversia jurídica tiene dos elementos: el sujeto o sujetos activos a quienes se denomina actores o demandantes en los procesos de naturaleza civil, mercantil, familia, laboral; acusador o querellante adhesivo en los procesos penales y el sujeto o sujetos pasivos llamados demandados en los procesos civiles, mercantiles, familia, o denunciado o querellado, incoado, acusado, procesado en los procesos de naturaleza penal. Se trata de dos o más personas o grupos de personas interesadas en el resultado del proceso a quienes actúan activa o pasivamente en la relación jurídica procesal. Incluso, aquellos sujetos a quienes se conoce como apelante y apelado en las apelaciones; recurrente y recurrido en los recursos; ejecutante o ejecutado en los procesos de ejecución, según la participación o posición que ocupe en el proceso".²⁰

García Ramírez, citado por el Licenciado Duque, define a los sujetos procesales como "Las personas entre las cuales se establece y desenvuelve, posteriormente, la relación jurídica en que el proceso consiste. De lo cual se puede entender que sujetos

²⁰ Ruiz, Carlos. **Teoría general del proceso**. Pág. 102

procesales, son las personas entre las cuales se desenvuelve y existe la relación jurídica”.²¹

Lo anterior evidencia que en todo proceso existen sujetos procesales, partes procesales, interesados directa o indirectamente en el conflicto de intereses y el fin del proceso. Pero hay situaciones en las cuales y por acontecimientos ignorados o fortuitos, al promoverse un proceso o durante su tramitación, pueden modificarse, tal como puede ser la sustitución procesal o la tercería.

2.3 Clasificación

Con respecto a la clasificación de los sujetos procesales, se puede indicar que estos se clasifican en instituciones y personas, y para el efecto se indican brevemente a continuación:

I. Instituciones

Son todos los entes que participan en un proceso penal los cuales están facultados por la ley para intervenir, a continuación se procede a enumerarlos y analizar su actividad:

²¹ Trejo Duque, Julio Aníbal. **Aproximación al derecho procesal penal y análisis breve del actual proceso penal.** Pág. 66



a) Policía Nacional Civil

Es el organismo institucionalizado que concentra y ejerce el mayor espacio de la actividad investigativa en conjunto con la fiscalía. La Policía está encargada de mantener el orden interno, preservar y conservar el orden público, garantizar el cumplimiento de las leyes, la seguridad de las personas, patrimonios públicos y privados, así como prevenir y combatir la delincuencia.

“La Policía es en efecto, una actividad administrativa formalmente organizada como dependiente del poder ejecutivo. Pero al contrario de otras ramas de la administración pública, actúa en contacto directo con las libertades fundamentales, y ahí tiene que actuar no sólo como función auxiliar de la jurisdicción, sino también en ejercicio de competencias propias y autónomas, como son las preventivas y cautelares frente a sujetos peligrosos y sospechosos. Por ello, su fuerza se manifiesta como violencia y de ahí proviene su latente ilegitimidad con respecto al paradigma del estado de derecho”.²²

El Artículo 112 del Código Procesal Penal establece: “Esta institución, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, deberá:

1. Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio
2. Impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores
3. Individualizar a los sindicados

²² Bustos, Juan. **Criminología crítica y derecho penal latinoamericano**. Pág. 145.



4. Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento; y
5. Ejercer las demás funciones que le asigne este Código.

Si el hecho punible depende para su persecución de una instancia particular o autorización estatal, regirán las reglas establecidas por este Código. Los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio y obrarán bajo sus órdenes en la investigación que para ese efecto se realicen”.

Como consecuencia de la comisión de un delito, se generan dos acciones importantes. Por un lado la acción penal para castigar al imputado por el delito cometido, y por otro, una acción civil, para ejercer la acción reparadora o restitución del daño causado. La parte quien solicita es reparación, se le denomina actor civil, y lo puede hacer antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez rechazara sin más trámite tal acción. La acción civil puede dirigirse contra el imputado y procederá aún cuando no estuviere individualizado. Podrá también dirigirse contra quien, por previsión de la ley, responde por el daño que el imputado hubiera causado con el hecho punible.

Conviene apuntar, que en el proceso penal, el actor civil únicamente actuará en razón de su interés civil, limitara su intervención a acreditar el hecho, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo de él con el tercero civilmente responsable, la existencia y extensión de los daños y perjuicios. Otro aspecto



importante es que la intervención de una persona como actor civil en el proceso penal, no le exime de la obligación que tiene de declarar como testigo.

b) Ministerio Público

El Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública".

El Código Procesal Penal, en el Artículo 107 define al Ministerio Público como una institución que le corresponde el ejercicio de la acción penal y con calidad de órgano auxiliar de la administración de justicia, dicho ejercicio debe realizarlo con objetividad e imparcialidad.

Se indica que el Ministerio Público: "Es llamado asimismo ministerio fiscal, es la institución estatal encargada, por medio de sus funcionarios (fiscales) de defender los derechos de la sociedad y del Estado. Es, además, por lo menos en algunos países, el órgano de relación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial".²³

²³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 621-622



La principal función del Ministerio Público, es precisamente la de llevar a cabo investigación. "Las funciones de investigar y juzgar, están claramente diferenciadas, quedando la actividad requirente a cargo de un órgano distinto del juez, y con distintos poderes formales".²⁴

Dicha función resulta ser necesaria para toda sociedad democrática, la cual se concreta al ejercicio de la acción penal, surgiendo como resultado del cambio radical que presentó la administración de justicia, con la reforma constitucional operada recientemente en el país.

c) Instituto Nacional de Ciencias Forenses

La creación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, fue debido a la necesidad de realizar una separación entre la investigación criminalística, la administración de justicia y el órgano responsable de la persecución penal, razones que determinaron la urgencia de crear un ente independiente que se responsabilizara de todo lo relativo al análisis técnico y científico, especialmente en la ocurrencia de hechos delictivos.

Fue creado a través de la aprobación del Decreto número 32-2006, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses en Guatemala, que en su Artículo 1º. Lo define como: "Una institución auxiliar de la administración de justicia, con autonomía funcional, personalidad jurídica y patrimonio propio".

²⁴Maier, J. **La reforma del procedimiento penal**. Pág. 20



El Artículo 2 de dicha ley establece: “Tiene como finalidad principal la prestación del servicio de investigación científica en forma independiente, emitiendo dictámenes técnicos científicos”.

Cuando se menciona al servicio especializado en ciencias forenses, es necesario exponer que existen tres categorías, como profesionales, peritos o técnicos, los que pertenecen al Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. Los profesionales, peritos o técnicos de ciencias forenses son indispensables para que apliquen los avances tecnológicos, metodológicos y científicos de la medicina legal y criminalística como elemento esencial en la investigación criminal y de cualquier naturaleza.

Con la aprobación y puesta en vigencia de esta ley se observa el interés de la administración de realizar cambios en el sistema penal, entregando y restaurando los roles que cada institución en el sector de justicia debe realizar.

En la investigación criminal técnico científica intervienen necesariamente los distintos laboratorios, en los cuales se llevarán a cabo los análisis del material sensible y significativo, existen al igual que los servicios médico forense que presta por una parte el organismo judicial, también el Ministerio Público, en este caso los laboratorios técnico científicos se encuentran ubicados en dos instituciones, el ministerio público bajo la dirección de investigaciones criminalísticas y también en la Policía Nacional Civil bajo la conducción del servicio de investigación criminal.

El Instituto Nacional de Ciencias Forenses se fundamenta en los siguientes principios:



- i. Objetividad:** En el ejercicio de sus funciones mantendrá objetividad, parcialidad y observara el más escrupuloso respeto y acatamiento a la Constitución Política y Leyes de la República; y en lo atinente a los tratados y convenios internacionales reconocidos y ratificados por Guatemala.
- ii. Profesionalismo:** Sujeterá sus actuaciones a los más altos niveles de rigor técnico, científico y ético teniendo como metas la eficiencia y la efectividad de aquellas.
- iii. Respeto a la dignidad humana:** Cuidará la dignidad inherente al ser humano, cumpliendo sin discriminaciones ni privilegios, con la aportación de estudios y dictámenes objetivos e imparciales.
- iv. Unidad y concentración:** El Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) sistematizara y clasificara toda la información que procese, facilitando la consulta de la misma a personas interesadas.
- v. Coordinación interinstitucional:** Los organismos e instituciones del Estado deberán cooperar con el instituto cuando este lo requiere para el cumplimiento de los fines que lo asigna la ley.
- vi. Publicidad y transparencia:** Los procedimientos y técnicas periciales que se apliquen serán sistematizadas y ordenadas en protocolos o manuales, los cuales serán públicos y accesibles para los interesados, debiendo realizar actualizaciones periódicas.
- vii. Actualización técnica:** Incorporará con base a sus posibilidades económicas, las innovaciones tecnológicas y científicas para mejorar sus actuaciones, así como el establecimiento de programas de capacitación y actualización para su personal técnico.



- viii.** Gratuidad del servicio: Los servicios prestados, en materia penal serán gratuitos sin perjuicio de la condena en costas que establezca del organismo judicial. Además podrá prestar servicios en otros procesos judiciales, notariales, administrativos o arbitrales mediante el previo pago de honorarios, conforme al arancel que para el efecto se apruebe. Podrá conocer exoneración de pago de honorarios en los casos señalados en el Reglamento.

La creación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, obedece a un cúmulo de factores sociales, legislativos e internacionales, que presionaban por la imparcialidad y transparencia de resultados en el procesamiento de indicios, que se temía no pudiera estarse logrando con la subordinación directa del cuerpo de peritos hacia los fiscales del Ministerio Público y la falta de credibilidad debido a la mala imagen de los laboratorios de la Policía Nacional Civil, además se pretendía eliminar la dualidad de asignaciones entre estas instituciones.

Es importante recordar que el proceso penal ha sido objeto de modelos de cambio que persiguen seguridad, certeza, imparcialidad, justicia, equidad y respeto de las partes, así como un sentimiento de paz y armonía social, que solo se alcanzará en la medida que se encuentre un sistema propio adecuado a la ideología y características culturales del país.

d) El juez

El juez es el representante del poder judicial para el ejercicio de la función penal. Es aquel sobre el que recae la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo con relación



a casos concretos, quien actúa en forma unipersonal o colegiada, en juzgados, tribunales o cámaras. "En sentido amplio, se llama así a todo miembro integrante del poder judicial, encargado de juzgar todos los asuntos sometidos a su jurisdicción. Dichos funcionarios están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y éstas determinan. En sentido restringido, suele llamarse juez a quienes actúan unipersonalmente, a diferencia de los que actúan colegiadamente y que suelen llamarse camaristas, ministros o magistrados".²⁵

El organismo judicial, es el poder del Estado en el que el pueblo delega su soberanía. Artículo 141 de la Constitución Política de la República. Tiene como función principal, juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Artículo 203 constitucional. La más importante garantía de este organismo, es su independencia prescrita en el Artículo 205 constitucional.

Su independencia frente a los poderes del Estado de acuerdo al Artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "La soberanía radica en el pueblo quien la delega para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida, de conformidad con el principio de separación de poderes".

Respecto a la independencia del juez ante los otros miembros del Organismo Judicial, de manera que no existe ninguna subordinación o supremacía. El juez de paz en el

²⁵ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 522



desempeño de la judicatura es igual al magistrado. Ningún juez puede impartir órdenes a otro excepto lo dispuesto en la ley en razón de los recursos. Las Salas ni la Corte, pueden dictar instrucciones a los jueces sobre cómo interpretar la ley. Solo la jurisprudencia puede dar directrices de interpretación, esto en fallos de casación.

II. Personas

Son todos los entes que intervienen participan directa o indirectamente en la relación procesal, a continuación se procede a analizar su actividad:

a) Imputado

El Código Procesal Penal, en el Artículo 70 denomina sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme. "Una persona esencial que motiva la existencia, tanto del derecho penal como del derecho procesal penal, es el imputado. Sin este no existiría ni el delito ni la pena. Por cuanto no se transgrede ninguna norma jurídica que el Estado pudiere tutelar. El imputado es, entonces, la parte pasiva necesaria del proceso penal. El que ve amenazado su derecho a la libertad, a la honorabilidad y a la dignidad, al imputársele la comisión de hechos delictivos, por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia".²⁶

²⁶ Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 166



La importancia del imputado radica en que éste es precisamente, una de las partes esenciales del proceso, y esta consideración tiene una consecuencia importantísima respecto del sentido de la declaración que constituirá, fundamentalmente un medio de defensa y no, quede claro, un medio para obtener información de una fuente que en este caso, viene a ser el propio imputado.

La calidad de sujeto procesal le confiere al imputado facultades que forman parte de su derecho de defensa material, siendo las principales a las siguientes:

- Declarar cuantas veces quiera sobre cuestiones relacionadas con la causa siempre que la misma no obedezca a motivos dilatorios. Así como negarse a declarar, sin que se interprete en su contra.
- Presentarse espontáneamente a declarar ante el Ministerio Público acompañado por abogado defensor.
- Elegir defensor de su confianza que lo represente y asista.
- Defenderse por sí mismo, renunciando a la defensa técnica con la autorización del juez.
- Exigir que se respete la garantía de juez competente y predeterminado por la ley.
- Recusar a jueces, fiscales y personal de tribunales.
- Aportar pruebas al proceso y solicitar la práctica de diligencias.
- Oponerse a la constitución de querellante y actor civil.
- Oponerse al pedido de acusación del Ministerio Público.
- Estar presente y participar ampliamente en el debate. El acusado declarará al inicio y tendrá derecho a la última palabra. Asimismo, podrá hacer las declaraciones que considere pertinentes durante el debate.



- Interponer recurso de exhibición personal cuando considere que se encuentra ilegalmente detenido o preso.
- Exigir la interpretación restrictiva de las normas que coartan su libertad personal.
- Exigir la puesta a disposición inmediata al juez cuando fuere detenido o en caso de retención.
- Solicitar personalmente la revisión de las medidas de coerción personales, impuestas en su contra.

b) Defensor

El Artículo 92 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, preceptúa que: “El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciera, el tribunal designará de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho”.

Al respecto se establece: “El abogado es una garantía para lograr una recta administración de justicia, no solo porque en la inmensa mayoría de los casos los interesados son incapaces de efectuar una ordenación clara, de modo eficazísimo a hallar, entre el laberinto de disposiciones vigentes, las normas aplicables al caso concreto viniendo a ser de esta manera los más valiosos colaboradores del juez”.²⁷

²⁷ Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal, el proceso penal guatemalteco.** Pág. 103

Uno de los derechos fundamentales con que cuenta el sindicado, es el derecho a contar con un defensor; es decir, el derecho a contar con un asistente técnico que lo auxilie en su defensa. Más adelante insiste que ese técnico cuenta con la confianza del imputado.

También se indica al respecto: "Por eso se suele distinguir el defensor de confianza o defensor privado, que es aquel que el imputado puede elegir, y el defensor público, que es el que el Estado brinda como un servicio cuando el imputado no nombra defensor o es incapaz de costear sus servicios".²⁸

De esta cuenta, es indiscutible que el abogado defensor realiza una función de carácter público, siendo por tanto con un colaborador de la administración de justicia, pero esta colaboración está condicionada por los intereses de la persona a quien defiende, siendo en este aspecto donde resulta inapropiado considerar que existe una típica relación de derecho público entre el acusado y su defensor. A ese respecto, la Corte Suprema de Federal alemana ha definido la profesión del defensor en una posición similar a la función pública en la que existe una orientación obligada hacia la verdad y la justicia, catalogándose como un órgano de la administración de justicia.

Se puede indicar, que el imputado desde el inicio de la sindicación, tiene derecho a asistirse de un Abogado técnico o letrado, ya que éste como jurisperito, le garantiza una defensa profesional adecuada, que asegura el respeto de sus elementales derechos y garantías constitucionales. El titular del derecho de defensa es el imputado. Como se

²⁸Bínder. **Ob. Cit.** Pág. 313



sabe, se ha distinguido tradicionalmente entre defensa material y técnica. La segunda es derivación de la primera.

Lo que debe de quedar claro es que el defensor representa dentro de la relación procesal una posición neta y claramente partida, dirigida a la defensa del interés individual y concreto del imputado y su tarea, por ende, no es en manera alguna la de colaborador de la justicia ni tiene compromisos con otra verdad que la que favorece a su defendido. Por si cualquier razón entiende no compartir tal posición, su deber ético es el de no aceptar el cargo o bien renunciar al mismo, siempre de modo que no perjudique la situación del imputado ni viole el secreto profesional.

c) Traductor e intérprete

El traductor en un proceso penal, es necesario para la averiguación de la verdad en la administración de justicia, de lo cual constituye una meta general del procedimiento, no emite juicios de valor de carácter técnico o científico, si no se limita a traducir literalmente lo escrito o escuchando en una diligencia y no emite conclusiones sobre la actividad. Sin embargo el perito lo tiene que hacer.

Además se establece: "Persona que traduce de viva voz, de una lengua a otra. No poder entender sin ayuda de un intérprete. Lo que sirve para explicar o indicar una cosa: los ojos son los intérpretes del alma".²⁹

²⁹Real Academia Española. **Ob. Cit.** Pág. 1315



El Artículo 143 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el idioma oficial es el español. Las lenguas vernáculas, forman parte del patrimonio cultural de la nación.

El Artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial, indica “el Idioma oficial es el español, Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española”.

En tal sentido, el traductor es importante dentro de un proceso penal ya que el imputado tiene derecho a elegir un traductor o intérprete de su confianza para que lo asista durante sus declaraciones, en los debates o en aquellas audiencias en la que fuere necesaria, cuando no comprenda correctamente el idioma oficial y se le designará de oficio un traductor para que lo asista en el desarrollo de cada una de las audiencias programadas en los juzgados o tribunales penales.

Además todos los actos procesales que se desarrollan serán cumplidos en español, cuando una persona se exprese con dificultad en ese idioma se le brindará la ayuda necesaria para que el acto pueda desarrollarse.

La legislación internacional, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Artículo numeral 3 inciso a) y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su Artículo 8 numeral 2 inciso a), aparece este derecho como una garantía del imputado en el proceso penal en dichos artículos tal como se cita a continuación: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito, tendrá derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora en un



idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella”. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 14 numeral 3 inciso a.)

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del Juzgado o Tribunal;...” (Pacto de San José de Costa Rica, Artículo 8 numeral 2 inciso a.)

La interpretación al estar contenida dentro de las peritaciones especiales, queda por sí misma relegada a una posición subsidiaria, ya que la sección ésta, se refiere en sí, como ya se especificó a las peritaciones e inclusive de la misma definición de peritos, de donde podemos colegir que la misma se refiere específicamente a otros medios de prueba y no a los traductores e intérpretes.

d) Querellante

Al querellante en la doctrina se le considera como el acusador privado o particular, sobre todo en aquellas legislaciones que permiten la formulación directa que mantienen en el proceso, de modo que tenga facultades de señalar, proponer prueba y activar continuamente en la incriminación que ha hecho saber ante los órganos oficiales designados para su conocimiento.



Se adquiere la condición de querellante adhesivo, generalmente con la interposición de la querrela ante el Ministerio Público o ante el juez controlador de la investigación, se considera que al cambiar el proceso a un sistema con tendencia acusatoria, la víctima ha permanecido por demás olvidada, a casi quince años después de entrada en vigencia del sistema procesal penal, aún no se le ha dado el auge, que tal posición debe de tener en el proceso, es decir que incluso, debiera de contarse con un Instituto Nacional de Abogados que asesorara a los agraviados que en un momento determinado no tengan la posibilidad económica de poder enfrentar en un juicio penal a los sujetos activos del delito, ya que el ente investigador hasta ahora no puede absorber dicha responsabilidad.

El querellante se constituye en el proceso como una parte acusadora, y no debe actuar bajo el principio de objetividad; asimismo, puede constituirse como actor civil, el ejercicio de la acción por parte de éste, es facultativo, por ello, en cualquier momento del procedimiento podrá desistirlo o abandonarlo.

El querellante tiene como fin la condena del imputado, por ello en muchos casos podrá actuar colaborando con el fiscal, complementando su actuación, asimismo puede oponerse a las peticiones del fiscal cuando lo considere conveniente, gozando de autonomía, en su función podrá proponer diligencias al Ministerio Público, participar en los distintos actos, acudir a los anticipos de prueba.

El Código Procesal Penal regula al querellante adhesivo en el Artículo 116 de la siguiente manera: “En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de incapacidad podrán provocar la persecución



penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público. El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos, contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos, en ejercicio de su función o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo. Los órganos del Estado solamente podrán querellarse por medio del Ministerio Público. Se exceptúan las entidades autónomas con personalidad jurídica”.

El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto podrá solicitar, cuando lo considere la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualquier otra diligencia prevista en este código. Hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal quien deberá considerarlas y actuar de conformidad.

Asimismo el Artículo 118, hace referencia a la “Solicitud de acusador adhesivo deberá efectuarse siempre antes de que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez la rechazará sin más trámite”.

El anterior artículo indica el momento en el cual la persona que es agraviada en un hecho delictivo puede constituirse como querellante adhesivo, lo cual pone un límite, toda vez que generaría problema en un proceso que se constituya un querellante adhesivo ya en la etapa del juicio.



El mismo cuerpo legal, en el Artículo 119 regula lo relativo al desistimiento y abandono de la siguiente manera: “El querellante podrá desistir o abandonar su intervención en cualquier momento del procedimiento. En ese caso, tomará a su cargo las costas propias y quedará sujeto a la decisión general sobre costas que dicte el tribunal al finalizar el procedimiento.

Se considera abandonada la intervención por el querellante:

- Cuando, citado a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia, no comparezca sin justa causa, que acreditará antes de decretarse el abandono, o se niegue a colaborar en la diligencia.
- Cuando no exprese conclusiones sobre el procedimiento preparatorio.
- Cuando no ofrezca prueba para el debate, no concurra al mismo o se ausente de él y cuando no concurra al pronunciamiento de la sentencia.

El abandono será declarado de oficio o a pedido de cualquiera de las partes. La resolución fijará una multa que deberá pagar quien abandona la querella.

El desistimiento y el abandono impedirán toda posterior persecución por parte del querellante, en virtud del mismo hecho que constituye el objeto de su intervención. El representante de un menor o incapaz no podrá desistir de la querella sin autorización judicial”.



e) Consultor técnico

El Código Procesal Penal, regula en el artículo 141, lo siguiente: "Si, por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesario ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrá al Ministerio Público o al Tribunal, quien decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente, salvo que sea legalmente inhábil conforme a este Código. El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá el dictamen; los peritos harán constar las observaciones."

2.4. Intervención en el proceso penal

EL Código Procesal Penal, contenido en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República, regula la intervención en el proceso penal en el Artículo 20 indicando que: "El querellante por adhesión intervendrá solamente en las fases del proceso hasta sentencia, conforme lo dispuesto por este Código. Estará excluido del procedimiento para la ejecución penal".

Se considera necesaria la participación del querellante adhesivo hasta la etapa de ejecución penal y no solo en la etapa del juicio, ya que se le está limitando su participación. Hay que recordar que un proceso no se compone solo de cuatro etapas, sino que son cinco etapas y termina con la etapa de ejecución. Es importante, indicar que el Artículo 121 del mismo cuerpo legal, establece que: "El juez que controla la investigación dará intervención provisional al querellante que lo solicite, o la rechazará si no la encuentra arreglada a la ley, notificando de ello al Ministerio Público, para que le



otorgue la intervención correspondiente. Cualquiera de las partes podrá oponerse a la admisión del querellante, interponiendo ante el juez las excepciones correspondientes durante el procedimiento preparatorio y en el procedimiento intermedio. La admisión o el rechazo serán definitivos cuando no exista oposición o no se renueve la solicitud durante el procedimiento intermedio”.

Por otra parte, el Artículo 122 del Código Procesal Penal, regula que: “Cuando, conforme a la ley, la persecución fuese privada, actuará como querellante la persona que sea el titular del ejercicio de la acción”.

Dentro del sistema penal guatemalteco existe la figura del querellante exclusivo, y dicha denominación es porque solo a él le va a corresponder la persecución penal de los delitos que según el Código Procesal Penal, son calificados como delitos que se persiguen por acción privada, dentro de los cuales están la calumnia, injurias, difamación, daños, estafa mediante cheque, entre otros.

El mismo cuerpo legal citado, en el Artículo 123 hace referencia a que: “Quien pretenda constituirse como querellante y se domicilie en el extranjero deberá, a pedido del imputado, prestar una caución suficiente para responder por las costas que provoque al adversario, cuya cantidad y plazo se fijará judicialmente”.

De lo anterior, se indica que el querellante adhesivo en un proceso penal, es el propio agraviado, quien interviene en un proceso formalizando acusación en contra del imputado, según el sistema procesal guatemalteco, puede constituirse como querellante



adhesivo en los delitos de acción pública y de acción pública dependiente de instancia particular y como querellante exclusivo en los juicios por delitos de acción privada, pero se a de hacer notar que para que un agraviado participe como querellante, debe ser auxiliado de un profesional del derecho.





CAPÍTULO III

3. La prueba

Durante la tramitación del proceso penal guatemalteco, existe la denominada libertad de prueba, para lo cual se establece que se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido por consiguiente es necesario determinar que de conformidad con la normativa procesal penal vigente se pone en prácticas las clases de prueba y los medios de prueba respectivamente.

3.1. Aspectos generales

A grandes rasgos, cabe mencionar que la prueba en el proceso penal ha evolucionado con los cambios en los sistemas políticos vigentes en diferentes épocas de la historia de la humanidad. Es así como se pueden establecer dos etapas o épocas importantes en dicha evolución: En la primera “se ponía a cargo de la divinidad el señalamiento del culpable y los tribunales se limitaban a practicar los actos necesarios para que aquella se manifestara. En la segunda se impuso a los jueces la obligación de formar por sí, mediante el uso de su intelecto, el convencimiento sobre la culpabilidad del acusado: aquí apareció la prueba.”³⁰

³⁰Cafferata Nores, José. **La prueba en el proceso penal.** Pág. 5



La prueba debe ser capaz, dentro del proceso penal, de incorporar legalmente un conocimiento cierto o probable, acerca de los extremos de la imputación delictiva y de las circunstancias que determinarán la pena y el tiempo o drasticidad de la misma. Toda vez que la prueba puede ofrecer elementos para determinar los agravantes y los atenuantes en un hecho delictivo dado.

El dato que se obtiene como prueba, debe provenir del mundo externo al proceso. Como en el caso del procedimiento preparatorio del proceso penal. Sin embargo, en las ciencias y actividades reconstructivas toma un sentido preciso y especial. Es decir que en derecho la prueba tiende a ser el esfuerzo por incorporar los rastros o señales que conducen al conocimiento cierto o probable de su objeto. En ese marco, el proceso penal es un sistema de conocimiento histórico basado en ley, *iuspuniendi*, y el instrumento que incorpora la información histórica es lo que se llama prueba.

La importancia del estudio de la prueba, pone de manifiesto la gran cantidad de tratados que intentan evidenciar los hechos controvertidos, los cuales el juzgador al final y como premisa menor, relaciona con la ley, premisa mayor, y pronunciará su conclusión o sentencia.

“El objeto de la prueba en el proceso penal está constituido por el material fáctico, incierto en cuanto a su conocimiento y que como tal se debe y puede probar a los fines de declarar la existencia o inexistencia sobre la cuestión sometida a decisión. Esta noción, cuando se la refiere al proceso penal, queda íntimamente ligada al principio de libertad de



prueba según el cual todo objeto de prueba puede ser probado y por cualquier medio de prueba”.³¹

El Artículo 181 del Código Procesal Penal, regula que: “Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por si, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código.”

Durante el juicio, los tribunales solo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley. Se puede decir entonces que el derecho procesal penal para seguir la ruta hacia lo comprobable, únicamente puede basarse en la prueba, la cual constituye una serie de elementos para arribar a la convicción de los hechos que obligan la investigación. Por lo mismo, la culpabilidad depende de las pruebas aportadas al proceso.

3.2. Concepto

Simplemente el concepto de prueba se puede establecer que es la actividad que se refiere a la obligación que tiene una persona de probar sus aseveraciones, o pretensiones ante un órgano jurisdiccional toda vez, que probar simplemente sin entrar al mundo de lo jurídico, es comprobar lo que se asevera, y se encuentra en similares condiciones el hecho de probar por parte de quienes intervienen en un proceso penal.

³¹Claría Olmedo. **Ob. Cit.** Pág. 6

La prueba es una verificación de afirmaciones que se lleva a cabo utilizando los elementos de prueba que disponen las partes y que se incorporan al proceso a través de los medios de prueba permitidos legalmente y con arreglo a ciertas garantías. “La palabra prueba corresponde a la acción de probar; probar se deriva del latín probare, que significa justificar la veracidad de los hechos en que se fundan las pretensiones de las partes en un proceso. Es la forma por medio de la cual se pretende la demostración de algo ante un órgano de jurisdicción para llegar a comprobar la veracidad de lo sostenido”.³²

Prueba es toda aquella actividad de tipo procesal cuyo objetivo es demostrar la fehaciente existencia de un hecho o situación determinado. Consiste en el efecto o acción probatoria para demostrar la realidad o la falsedad de una cosa y esclarecer las controversias que puedan surgir y no permitan el esclarecimiento de los hechos.

Al respecto de la prueba se establece: “Es la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto de su inexistencia. Es la acción o efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa”.³³

Como es evidente, los principales motores o condicionantes en la evolución de la prueba han sido las ideologías y la política y al igual que el sistema procesal es un producto cultural íntimamente determinado por las condiciones histórico, político,

³² Arellano García, Carlos. **Derecho procesal civil**. Pág. 209

³³ Calvo García, Mauricio. **Interpretación y argumentación jurídica**. Pág. 23



económicas en que ha florecido, dependiendo de cuanto predomina la efectiva protección de las libertades ciudadanas equilibrándolas con el interés social o bien con la represividad del control social.

Para Cabanellas, la prueba es la: “Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad”.³⁴

Así mismo se establece: “Es aquella actividad de carácter procesal cuya finalidad consiste en lograr la convicción del Juez o Tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso”.³⁵

También, al respecto se puede establecer: “Es una verificación de afirmaciones que se lleva a cabo utilizando los elementos de prueba de que disponen las partes y que se incorporan al proceso a través de medios de prueba y con arreglo a ciertas garantías.

De tal concepto se pueden extraer los siguientes elementos:

1. La prueba no consiste en averiguar sino en verificar. La prueba en el nuevo proceso penal únicamente tiene lugar en la etapa del juicio oral. Es aquí donde el tribunal verifica las afirmaciones en las cuales se basan la acusación y la defensa.
2. Como se puede ver, toda la actividad que precede al juicio oral y que se lleva a cabo durante la etapa de investigación no constituye propiamente actividad probatoria destinada a verificar hechos sino actividad de instrucción destinada a

³⁴ Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 423

³⁵ Asensio Mellado, José María. **Derecho procesal civil.** Pág. 138

averiguarlos, lo que nos exigirá reconocer las diferencias existentes entre los actos desarrollados en cada una de dichas etapas”.³⁶

La prueba puede ser definida en términos simples como un medio de verificación de las proposiciones de hecho que los litigantes formulan en el juicio, así como también se puede decir que la prueba es una verificación de afirmaciones que se lleva a cabo utilizando los elementos o fuentes de prueba de que disponen las partes y que se incorporan al proceso a través de medios de prueba y con arreglo a ciertas garantías. La teoría de la prueba es una extensión y variedad considerables.

3.3. Medios de prueba

Son procedimientos formales para la incorporación de elementos probatorios dentro del proceso, dicha incorporación se rige por ciertas garantías y que tiene su razón de ser en la necesidad de controlar los instrumentos de los que se vale el juzgador para adquirir el conocimiento de los hechos, tomando en cuenta que deben ser medios de prueba permitidos legalmente, no así medios que se basen en suposiciones, ya que deben de apegarse a ciertas garantías.

Al respecto se indica que los medios de prueba son: “Operaciones en virtud de la cual se verifica el contacto directo o indirecto, entre el juez conjuntamente con los demás sujetos procesales y el objeto de la prueba”.³⁷

³⁶Tambini del Valle, Moisés. **La prueba en el derecho procesal penal**. Pág. 256

³⁷Florián, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Pág. 169



I. Recolección de testimonios

Todo habitante del país o persona que se halle en él, tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial.

Dicha declaración implica:

- i.** Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación.
- ii.** El de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma.
- iii.** Se observarán los tratados suscritos por el Estado, que establezcan excepciones a esta regla.

Es muy importante que el fiscal cite a las personas que puedan haber presenciado el hecho o puedan tener alguna información relevante sobre el mismo. En algunos casos, será el mismo fiscal quien salga a buscar a los testigos. Hay que procurar oír a todas las personas que, de las declaraciones de otros testigos, sea factible pensar que tienen información relevante.

- a)** Careos: Se practicará cuando existan declaraciones contradictorias, entre testigos entre sí, entre co-imputados o entre éstos y los testigos. (Artículo 250 del Código Procesal Penal)
- b)** Identificación de cadáveres: En aquellos casos en los que habiendo una muerte sospechosa de criminalidad, se ignore quién es el occiso, se deberá buscar la

identificación a través de testigos, impresiones digitales, cotejo dactiloscópico o expresión del cadáver al público. (Artículo 196 del mismo cuerpo legal)

- c) Reconocimiento: Es importante realizar reconocimientos en fila de personas, en aquellos casos en los que el testigo no conocía al imputado, antes de los hechos. En algunas ocasiones se podrá realizar sobre otro testigo. El fiscal ha de ser muy cuidadoso que la prueba se realice con las formalidades de ley.
- d) Reconstrucción de los Hechos: Este medio de prueba es de gran utilidad confirmar las distintas hipótesis planteadas. A lo largo de la investigación, el fiscal podrá requerir esta diligencia, cuidando que se produzca en la forma prevista en la ley. (Artículo 380).

Prueba es todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en el proceso penal son investigados y respecto de los cuales pretende actuar la ley sustantiva. La prueba es el único medio para descubrir la verdad y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.

Dentro de los Artículos 181 y 183 del Código Procesal Penal, se establecen las características que debe tener la prueba para ser admisible, lo cual se puede establecer en forma resumida de la siguiente manera:

- a) Objetiva: La prueba no debe ser fruto del conocimiento privado del juez ni del fiscal, sino que debe provenir al proceso desde el mundo externo, siendo de esta manera controlada por las partes. Por ejemplo; si el Juez conoce de un hecho relevante relacionado con el proceso a través de un amigo, no podrá valorarlo si no es debidamente introducido al proceso. El Código Procesal Penal, en el Artículo 181

limita la incorporación de la prueba de oficio a las oportunidades y bajo las condiciones previstas por la ley.

- b) Legal:** La prueba debe ser obtenida a través de medios permitidos e incorporados de conformidad a lo dispuesto en la ley.
- c) Útil:** La prueba útil será aquella que sea idónea para brindar conocimiento acerca de lo que se pretende probar.
- d) Pertinente:** El dato probatorio deberá guardar relación, directa o indirecta, con el objeto de la averiguación. La prueba podrá versar sobre la existencia del hecho, la participación del imputado, la existencia de agravantes o atenuantes, la personalidad del imputado, el daño causado, entre otros.
- e) No abundante:** Una prueba será abundante cuando su objeto haya quedado suficientemente comprobado a través de otros medios de prueba.

Distinción de la prueba propiamente dicha:

- a) El órgano de prueba:** es aquella persona que actúa como elemento intermediario entre el objeto de prueba y el juez. Por ejemplo: en una declaración testimonial, el órgano de prueba es el testigo.
- b) Medio de prueba:** Es el procedimiento a través del cual se obtiene la prueba y se ingresa al proceso. Por ejemplo: la declaración testimonial o un registro.
- c) Objeto de la prueba:** dentro los objetos de prueba se incluye tanto los hechos o circunstancias como los objetos (evidencias). Por ejemplo: un hecho (objeto) puede ser probado a través de un testimonio (medio) o una pericia balística (medio) puede realizarse sobre una pistola (objeto).



II. Libertad probatoria

En materia penal, todo hecho, circunstancia o elemento, contenido en el objeto del procedimiento y, por tanto, importante para la decisión final, puede ser probado y lo puede ser por cualquier medio de prueba. Existe pues, libertad de prueba tanto en el objeto, como en el medio.

Sin embargo, este principio de libertad de prueba no es absoluto, rigiendo las limitaciones que a continuación se describen:

i. En cuanto al objeto se debe distinguir:

- a) **Limitación Genérica.** Existen unos pocos hechos, que por expresa limitación legal, no pueden ser objeto de prueba; por ejemplo, no puede ser objeto de prueba la veracidad de la injuria. Tampoco podría ser objeto de prueba el contenido de una conversación, sometida a reserva, entre un abogado y su cliente, sin la autorización de este último.
- b) **Limitación Específica.** En cada caso concreto no podrán ser objeto de prueba hechos o circunstancias que no estén relacionados con la hipótesis que originó el proceso, de modo directo o indirecto (Prueba Impertinente).

ii. En cuanto a los Medios:

- a) No serán admitidos medios de prueba que vulneren garantías procesales o constitucionales;
- b) El estado civil de las personas solo podrá probarse a través de los medios de



prueba señalados en el Código Civil. (Artículo 371 Código Civil; 182 Código Procesal Penal)

No existe una limitación general respecto a la prueba de aspectos íntimos de las personas. Si fuere pertinente, se podrá probar, por ejemplo, si hubo relaciones sexuales entre dos personas.

El Artículo 184 del Código Procesal Penal señala que no será necesario probar hechos que se postulen como notorios (por ejemplo, si en 1994 era Presidente de la República, Ramiro de León Carpio). Para ello, es necesario el acuerdo del tribunal y las partes, aunque el Tribunal de oficio puede provocar el acuerdo.

En el proceso civil rige, como norma general, el principio de carga de la prueba por el cual la persona que afirma un hecho debe probarlo. Sin embargo, esta regla no es válida para el proceso penal, por dos razones principales:

En primer lugar hay que indicar que el imputado goza del derecho a la presunción de inocencia. Por ello las partes acusadoras han de desvirtuar la presunción, demostrando su teoría si quieren lograr la condena. Por su parte, la defensa no necesita desvirtuar las tesis acusadoras para lograr la absolución. Si por ejemplo, el imputado alega legítima defensa, no le corresponde a su abogado probar la existencia de la misma, sino que el fiscal tendrá que demostrar que su hipótesis es cierta y que no cabe la posibilidad de aplicar esta causa de justificación.

En segundo lugar, el Ministerio Público está obligado a extender la investigación no sólo



a las circunstancias de cargo, sino también a las de descargo. El Ministerio Público no actúa como un querellante y no tiene un interés directo en la condena; por lo tanto, si la defensa alega alguna circunstancia favorable, el fiscal deberá investigarla.

Por todo ello, se puede afirmar que la carga de la prueba en el proceso penal no recae en quien alegue un hecho, sino en las partes acusadoras.

III. Prueba ilegal

Tradicionalmente se ha señalado que el fin del proceso penal es la búsqueda de la verdad histórica. Sin embargo, en un estado democrático este fin no es absoluto, está limitado. La barrera a esta búsqueda de la verdad está en el respeto a los derechos y garantías que otorga la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes procesales. Por ejemplo, si la única manera de conocer la verdad es torturar a una persona, el Estado renuncia a conocer la verdad. No es un principio de un derecho penal democrático que la verdad deba ser investigada a cualquier precio.

En el proceso penal, la búsqueda de la verdad se realiza a través de las pruebas. La prueba practicada en juicio es la que dice al tribunal como ocurrieron los hechos. Sin embargo, la prueba ilegal no podrá ser valorada. La ilegalidad de la prueba se puede originar por dos motivos. Por obtención a través de un medio probatorio prohibido o por incorporación irregular al proceso. La impugnación de la prueba ilegal tiene su procedimiento así como la subsanación de la misma:



a) La prueba obtenida a través de medio prohibido: Cualquier prueba obtenida a través de un medio que vulnere garantías individuales constitucionalmente reconocidas deberá ser considerada ilegal. Dentro de los medios probatorios prohibidos se pueden distinguir dos niveles:

- Medios probatorios con prohibición absoluta: Son aquellos medios probatorios que en ningún caso serán admisibles. Básicamente se refieren a aquellos medios que afecten a la integridad física y psíquica de la persona. Por ejemplo, nunca se podrá admitir una prueba obtenida bajo torturas o malos tratos.
- Medios probatorios que requieren de autorización judicial: Existen algunos medios de prueba que por afectar derechos básicos de las personas, sólo serán admisibles con orden de juez competente. Por ejemplo, los Artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala establecen la inviolabilidad de la vivienda, correspondencias, comunicaciones y libros, pero autoriza como excepción la afectación de este derecho con autorización judicial debidamente razonada.

La prueba prohibida no podrá ser admitida ni valorada en el proceso. La prohibición de valoración no se limita al momento de dictar sentencia, sino también en las decisiones que se tomen a lo largo del proceso, como por ejemplo el auto de prisión preventiva.

La prohibición de valoración de la prueba prohibida abarca tanto la obtenida directamente a través de violación constitucional como la prueba obtenida a consecuencia de dicha violación. Por ejemplo, no podrá valorarse la prueba de testimonio obtenida en tortura, pero tampoco se podrá valorar el descubrimiento de objetos encontrados gracias a la confesión arrancada de aquella manera. Este



planteamiento es conocido como la doctrina de los frutos del árbol envenenado, que establece que toda prueba obtenida a partir de un medio de prueba prohibido es prohibida. Una excepción a este principio, se debe dar cuando la prueba obtenida favorece al reo. Por ejemplo, una escucha telefónica ilegal que demuestra que el reo es inocente.

La prohibición de valoración de la prueba prohibida y sus efectos, es la única manera de hacer operativas en el proceso penal las garantías constitucionales. No tiene sentido prohibir una acción, pero si admitir sus efectos.

El fiscal al realizar su investigación, al formular sus hipótesis y al plantear la acusación, tendrá que valorar la legalidad de la prueba practicada. Si éste análisis da como resultado que existen pruebas ilegales, deberán ser desechadas y no podrán ser utilizadas en sus fundamentaciones.

b) La prueba incorporada irregularmente al proceso: La incorporación de la prueba al proceso deberá hacerse respetando las formalidades exigidas por la ley. El Código Procesal Penal detalla en su articulado una serie de requisitos formales necesarios para incorporar la prueba al proceso. Estas formalidades son indispensables para asegurar la veracidad de la prueba obtenida y el derecho de defensa. Por ejemplo, el Artículo 246 regula un procedimiento en el reconocimiento de personas que deberá respetarse para que la prueba sea legal o los Artículos 317 y 318 que exigen la presencia de la defensa en las pruebas anticipadas.



La inobservancia de las formalidades exigidas por la ley impedirá la valoración de las pruebas obtenidas. Por ello, el Ministerio Público tendrá que ser muy cuidadoso durante la etapa de investigación en realizar las diligencias probatorias respetando las formalidades exigidas por la ley. De lo contrario, se podrán perder medios probatorios de suma importancia, sin perjuicio de las responsabilidades en las que pueda incurrir el funcionario por su actuar doloso o negligente.

c) La impugnación de la prueba ilegal: Para impugnar actividades procesales defectuosas, muchos códigos recurren a incidentes de nulidad y otras formas semejantes. Sin embargo, aunque aparentemente se protejan mejor los fines del proceso de esa manera, en la práctica son usados como tácticas dilatorias. Por ello el Código Procesal Penal optó por regular con precisión la invalidez de la información en su Artículo 281. De este modo, la invalidez de la información se asocia a la decisión en concreto en donde iba a ser utilizada, lográndose el mismo control y favoreciendo la celeridad procesal.

Las partes deberán protestar, ante el juez, el defecto mientras se cumple el acto o justo después de realizado, salvo que no hubiese sido posible advertir oportunamente el defecto, en cuyo caso se reclamará inmediatamente después de conocerlo. Sin embargo, cuando el defecto vulnere el derecho de defensa u otras garantías constitucionales, no será necesaria protesta previa e incluso el Juez o Tribunal podrá advertir el defecto de oficio. La Impugnación podrá presentarse verbalmente si el conocimiento se tiene en audiencia o por escrito. En cualquier caso, el fiscal debe requerir al juez que motive la negativa a su petición. Se debe advertir que el Código en



su Artículo 14 recoge como regla general la interpretación extensiva del ejercicio de las facultades de defensa por parte del imputado. En resumen, la defensa va a tener bastante libertad para impugnar pruebas ilegales. Todo ello, unido a la obligación que tiene el fiscal de velar por el estricto cumplimiento de las leyes. Hace que el Ministerio Público deba ser extremadamente cauteloso en respetar las exigencias legales y constitucionales al reunir las pruebas y deberá rechazar cualquier prueba ilegal.

d) La subsanación de la prueba ilegal: La subsanación es un mecanismo a través del cual se corrige la actividad procesal defectuosa, incluyendo la actividad probatoria. Lo que en realidad se hace es recuperar información que inicialmente fue obtenida de un modo viciado.

Siempre que sea posible, los defectos se tendrán que subsanar, aún de oficio. No obstante, tal y como señala el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, en el Artículo 284 en su parte final, que: “Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido no se podrá retrotraer el procedimiento o períodos ya reclusos, salvo los casos expresamente señalados por este Código.”

No siempre la prueba incorporada irregularmente al proceso o la prueba obtenida a través de un medio prohibido podrá ser subsanada. Por ejemplo, un reconocimiento de personas en el que sólo se ponga al imputado a la vista del testigo. En ese caso, la prueba ya está viciada y es imposible repetirla o corregirla, ya que el testigo ha visto al imputado y está condicionado.



En los casos de pruebas obtenidas a través de medios prohibidos, la subsanación solo podrá darse a través de la renovación del acto, si este fuere posible. Por ejemplo, si un testigo declaró bajo tortura, se podrá repetir el interrogatorio respetando las garantías constitucionales y asegurando que la declaración será libre. Esta última declaración será la única que pueda valorarse. En estos casos no podrá subsanarse a través de la rectificación del error o cumpliendo el acto omitido. Por ejemplo, un allanamiento en dependencia cerrada sin orden judicial y sin darse ninguna de las excepciones del Artículo 190, no podrá ser subsanado obteniendo posteriormente la autorización.

En cuanto a la subsanación de pruebas incorporadas incorrectamente al procedimiento, no hay una regla general, sino que en cada caso habrá que analizar si la renovación o rectificación no van a desvirtuar la prueba o van a afectar el derecho de defensa. El juez tendrá que ser muy cuidadoso para evitar que la subsanación se convierta en un maquillaje estético de la prueba viciada. Dentro de las formalidades que exige la ley, no todas tienen el mismo valor. Será más fácil subsanar un acta en la que haya un error en la fecha que una prueba anticipada se haya practicado sin haberse citado a la defensa.

IV. El anticipo de prueba

La etapa fundamental del proceso es el debate. En él se van a practicar todos los medios de prueba, para que el tribunal de sentencia los pueda apreciar en su conjunto y valorarlos conforme a la sana crítica para llegar así a una decisión en la sentencia. La única prueba válida es la practicada en el juicio oral. Los elementos de prueba que se reúnen durante la etapa preparatoria no tienen valor probatorio para fundar la



sentencia.

Sin embargo, en algunos casos excepcionales, no va a ser posible esperar hasta el debate para producir la prueba, bien porque la naturaleza misma del acto lo impida o porque exista un obstáculo difícil de superar para que la prueba se reproduzca en el debate. Por ello, el Código Procesal Penal, crea un mecanismo para darle valor probatorio a estos actos definitivos e irreproducibles.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 317 del Código Procesal Penal cuando sea necesario el anticipo de prueba, el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirán al juez que controla la investigación para que lo realice. Si el juez lo considera admisible citará a las partes, quienes tendrán derecho a asistir con las facultades previstas respecto a su intervención en el debate. Durante la investigación, el anticipo de prueba o judicación es competencia del juez de primera instancia.

Obviamente en algunos casos, por la naturaleza misma del acto, la citación anticipada puede hacer temer la pérdida de elementos de prueba. Por ejemplo, un registro en el domicilio del imputado. En esos casos el juez deberá practicar la citación de tal manera que no se vuelva inútil la práctica de la prueba.

En aquellos casos en los que no se sepa quién es el imputado o en casos de extrema urgencia, el Ministerio Público podrá requerir verbalmente la intervención del juez y éste practicará el acto, citando a un defensor de oficio para que controle el acto. Incluso en caso de peligro inminente de pérdida del elemento probatorio, el juez podrá practicar las



diligencias de oficio.

Una vez convalidada la prueba anticipada y convenientemente registrada, se incorporará directamente a juicio mediante la lectura del acta.

En cualquier caso, el uso de la prueba anticipada ha de ser excepcional y el Ministerio Público tan sólo recurrirá a este mecanismo cuando sea imposible la reproducción en juicio. De lo contrario se estaría volviendo al sistema inquisitivo de prueba escrita y se desvirtuaría la naturaleza del debate.

3.4. Órganos de la prueba

Es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo trasmite al proceso; es la persona intermediaria como elemento entre el objeto de la prueba y el tribunal o el juez; es quien proporciona la información a este último sobre lo que percibió del hecho o hechos objeto del proceso o del juicio; la persona pudo haber adquirido el conocimiento de esa información de forma accidental (testigos) o bien porque se le requirió (por el Ministerio Público, juez o tribunal) que conociera sobre el mismo y diera su opinión experta sobre determinados puntos del hecho (peritos).

El órgano de prueba es aquella persona que lleva a cabo actuaciones como un intermediado entre el juez y el objeto de prueba, tal y como ocurre dentro del ordenamiento jurídico procesal penal guatemalteco.



“El sujeto que porta un elemento de prueba y lo transmite al proceso”.³⁸

La función primordial del órgano de prueba es de ser un intermediado entre el juez y la prueba, por ello, al juez no se le considera como un órgano de prueba. Dicho dato de convicción que el mismo transmite puede haber sido conocido de manera accidental tal y como lo ocurre con los testigos o como en los casos de los peritos mediante encargo judicial.

El conocimiento del dato probatorio por parte del órgano de prueba puede haber sido obtenido por orden del juez o bien accidentalmente, en el caso del testigo, o la parte que confiesa. El juez no es órgano de prueba sino el destinatario de los datos que aquellos traen al proceso.

La ley procesal penal guatemalteca, regula dentro de los medios de prueba el testimonio, principalmente basándose en la oralidad y su actuación admite la posibilidad de que intervengan como tales tanto aquellas personas que no tienen interés en el proceso como las interesadas en su resultado, sin perjuicio del especial cuidado que se debe guardar al valorar los aportes de estas últimas, para el efecto, en materia procesal penal se clasifican a los testigos en presenciales y de referencia, los primeros los que observaron la comisión de un hecho delictivo y presentan durante el juicio oral o debate su testimonio ya sea en calidad de prueba de cargo o de descargo y de referencia cuando así lo establece la ley, principalmente cuando se refiere a peritajes.

³⁸ Para, Jorge Leonel. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 173



3.5. Características

Dentro del contenido de la prueba, hay una serie de características que la distinguen, pudiendo ser estas:

- a) **Objetiva:** La prueba no debe ser fruto del conocimiento privado del juez ni del fiscal, sino que debe provenir al proceso desde el mundo externo, siendo de esta manera controlada por las partes. Por ejemplo, si el juez conoce de un hecho relevante relacionado con el proceso a través de un amigo, no podrá valorarlo si no es debidamente introducido al proceso. El Código Procesal Penal en el Artículo 181 limita la incorporación de la prueba de oficio a las oportunidades y bajo las condiciones previstas por la ley.
- b) **Legal:** La prueba debe ser obtenida a través de medios permitidos e incorporada de conformidad a lo dispuesto en la ley, ya que de no ser así ésta sería ilegal y se incurriría (dependiendo de las circunstancias) en la comisión de uno o varios delitos, todo esto en el afán de obtener un medio para probar un hecho.
- c) **Útil:** La prueba útil será aquella que sea idónea para brindar conocimiento acerca de lo que se pretende probar.
- d) **Pertinente:** El dato probatorio deberá guardar relación, directa o indirecta, con el objeto de la averiguación. La prueba podrá versar sobre la existencia del hecho, la participación del imputado, la existencia de agravantes o atenuantes, el daño causado, etc.
- e) **No abundante:** Una prueba será abundante cuando su objeto haya quedado suficientemente comprobado a través de otros medios de prueba. Tomando en cuenta que hasta antes de su valoración en el debate, como indicio presentado o



propuesto en el proceso no es considerado prueba sino hasta el momento en el cual el Juzgador le da valor probatorio por medio del sistema de valoración que está estipulado en nuestra legislación, siendo este el de la sana crítica razonada.



CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico del procedimiento utilizado para la aplicación en Guatemala del Convenio Interamericano de recepción de pruebas en el Extranjero

En el ámbito internacional, el Estado de Guatemala ha ratificado diversidad de instrumentos internacionales siendo el propósito esencial de ellos su aplicación en el territorio nacional en consecuencia, el Convenio Interamericano de Recepción de Pruebas en el Extranjero existe como un instrumento jurídico procesal de carácter internacional mediante el cual un órgano de prueba puede diligenciarla en un país distinto al de Guatemala y surtir efectos en el territorio nacional después de haber agotado diligencias relacionadas con dicha materia.

4.1. Aspectos generales de la recepción de pruebas en el proceso penal

Esta convención también fue adoptada en la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-II), celebrada en Montevideo, Uruguay en mayo de 1979.

Han ratificado esta convención: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela y han firmado la convención: Costa Rica, República Dominicana, Haití, Honduras y Panamá.



Fue ratificada por Guatemala el 15 de diciembre de 1987 y desde entonces designó a la Corte Suprema de Justicia como la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias, a los efectos previstos en la convención.

La convención establece normas sobre la cooperación internacional entre los Estados parte en la obtención de elementos de prueba e información acerca del derecho de cada uno de ellos.

Estipula que las autoridades de cada uno de los Estados parte proporcionarán por cualquiera de los medios de prueba idóneos previstos, tanto por la ley del Estado requirente como por la del Estado requerido, a las autoridades de los demás Estados que lo soliciten, los elementos probatorios o informes sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho sobre determinados aspectos.

Las solicitudes deberán contener los siguientes elementos establecidos por la convención:

- a. el nombre de la autoridad de la que provienen;
- b. la naturaleza del asunto;
- c. una indicación precisa de los elementos probatorios que se solicitan;
- d. la determinación de cada uno de los puntos a que se refiere la consulta; y
- e. traducción al idioma oficial del Estado requerido.

Las solicitudes podrán ser dirigidas directamente por las autoridades jurisdiccionales o a través de la autoridad central del Estado requirente.



Cada Estado parte requerido, a través de su autoridad central, deberá responder a cada uno de los puntos consultados conforme a lo solicitado y en la forma más completa posible, pero no estará obligada a responder cuando sus intereses pudiesen verse afectados por la cuestión o su respuesta pudiere afectar su seguridad o soberanía. Con relación, el Estado que rinda informe sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho, no será responsable por la opinión emitida ni estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho según el contenido de la respuesta proporcionada. Para el cumplimiento de esta convención cada Estado parte deberá designar una autoridad central.

El objeto de esta convención es continuar los esfuerzos tendientes a lograr el desarrollo de la materia procesal de tramitación de exhortos y comisiones rogatorias, pero en este caso el fin específico es la recepción de pruebas en el extranjero.

4.2. Análisis del contenido del Convenio Interamericano de Recepción de Pruebas en el Extranjero

Los gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre recepción de pruebas en el extranjero, han acordado lo siguiente:

"Artículo 1. Para los efectos de esta Convención las expresiones "exhortos" o "cartas rogatorias" se utilizan como sinónimos en el texto español. Las expresiones "commissions rogatoires", "letters rogatory" y cartas rogatorias empleadas en los textos



francés, inglés y portugués respectivamente, comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

Artículo 2. Los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimiento jurisdiccional en materia civil o comercial, que tuvieren como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención a las de otro de ellos, serán cumplidos en sus términos si:

1. La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente la prohíban;
2. El interesado pone a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada

Artículo 3. El órgano jurisdiccional del Estado requerido tendrá facultades para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si el órgano jurisdiccional del Estado requerido se declarase incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, pero estimase que es competente otro órgano jurisdiccional del mismo Estado, le transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso por los conductos adecuados.

En el cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias los órganos jurisdiccionales del Estado requerido podrán utilizar los medios de apremio previstos por sus propias leyes.



Artículo 4. Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios Para su cumplimiento;
3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
5. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdicción al requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2 párrafo primero, y en él.

Artículo 5. Los exhortos o cartas rogatorias relativos a la recepción u obtención de pruebas se cumplirán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido.

Artículo 6. A solicitud del órgano jurisdiccional del Estado requirente podrá aceptarse la observancia de formalidades adicionales o de procedimientos especiales adicional en la



práctica de la diligencia solicitada a menos que sean incompatibles con la legislación del Estado requerido o de imposible cumplimiento por éste.

Artículo 7. En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias las costas y de más gastos correrán por cuenta de los interesados.

Será facultativo del Estado requerido dar trámite a la carta rogatoria o exhorto que carezca de indicación acerca del interesado que resultare responsable de los gastos y costas, cuando se causaren. En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales.

El beneficio de pobreza se regulará por las leyes del Estado requerido.

Artículo 8. El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de procederá la ejecución de la sentencia que dictare.

Artículo 9. El órgano jurisdiccional requerido podrá rehusar, conforme al Artículo 20 inciso primero, el cumplimiento del exhorto o carta rogatoria cuando tenga por objeto la recepción u obtención de pruebas previas a procedimiento judicial o cuando se trate del procedimiento conocido en los países del Common Law bajo el nombre de pretrial discovery of documents.



Artículo 10. Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que estén legalizados, salvo lo dispuesto por el Artículo 13 de esta Convención. Se presumirá que se encuentran debidamente legalizados los exhortos o cartas rogatorias en el Estado requirente cuando lo hubieren sido por funcionario consular o agente diplomático competente.
2. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentre debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

Los Estados Partes informarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de los requisitos exigidos por sus leyes para la legalización y para la traducción de exhortos o cartas rogatorias.

Artículo 11. Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido, según el caso.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.

Artículo 12. La persona llamada a declarar en el Estado requerido en cumplimiento de exhorto o carta rogatoria podrá negarse a ello cuando invoque impedimento y excepción o el deber de rehusar su testimonio:



1. Conforme a la ley del Estado requerido; o
2. Conforme a la ley del Estado requirente, si el impedimento, la excepción, o el deber de rehusar invocados consten en el exhorto o carta rogatoria o han sido confirmados por la autoridad requirente a petición del tribunal requerido.

Artículo 13. Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan o sean devueltos por vía consular o diplomática o por conducto de la autoridad central, será innecesario el requisito de la legalización de firmas.

Artículo 14. Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de exhortos o cartas rogatorias sobre la recepción u obtención de pruebas hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

Tampoco restringe la aplicación de las disposiciones en materia de intervención consular para la recepción u obtención de pruebas que estuvieren vigentes en otras convenciones, o las prácticas admitidas en la materia.

Artículo 15. Los Estados Partes en esta Convención podrán declarar que extienden las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a la recepción u obtención de pruebas en materia criminal, laboral, contencioso administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. Tales



declaraciones se comunicarán a la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16. El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario a su orden público.

Artículo 17. La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 19. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 20. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.



Artículo 21. Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones posteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones posteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 22. La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para las demás Estados Partes.

Artículo 23. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de



ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refieren el Artículo 10 y el párrafo segundo del Artículo 11, así como las declaraciones previstas en los Artículos 15 y 21 de la presente Convención.” (sic.)

La convención antes citada en el presente capítulo, se aplica a los exhortos o cartas rogatorias emanados del procedimiento jurisdiccional en materia civil o comercial que tuvieren como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por las autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados partes a las de otro de ellos. Sin embargo, éstos podrán, por vía de declaración, extender las normas de la convención a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias en materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial.

Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central designada. Ellos deberán contener los elementos pertinentes para su cumplimiento.

El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias impone un cierto número de requisitos particulares: los procedimientos requeridos no deben ser incompatibles con la legislación del Estado requerido o de imposible cumplimiento por éste; el Estado interesado debe poner a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueran necesarios para el diligenciamiento de la prueba necesaria; los exhortos o cartas rogatorias deben estar legalizados y encontrarse debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido. Asimismo, los exhortos deben respetar las leyes y normas



procesales del Estado requerido. El cumplimiento de exhortos no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare. Por otra parte, las costas y demás gastos deben correr por cuenta de los interesados.

El órgano jurisdiccional requerido podrá rehusar el cumplimiento del exhorto o carta rogatoria cuando la diligencia solicitada fuera contraria a disposiciones legales en el Estado requerido o cuando su cumplimiento tenga por objeto la recepción u obtención de pruebas previas a procedimientos judiciales (conocido en los países del Common Law como pretrial discovery of documents). Toda persona llamada a declarar en el Estado requerido en cumplimiento de exhorto o carta rogatoria podrá negarse a ello.

4.3. Procedimiento judicial aplicable a la Convenio Interamericano sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero

El objeto de ésta es el fomento a la cooperación entre Estados soberanos, en virtud del cual el denominado requirente, solicita a otro conocido como requerido, la realización de un acto específico en la jurisdicción propia del segundo.

El acto le es indispensable para integrar su procedimiento y estar en posibilidad de resolver la controversia con fuerza vinculante para las partes o para que le reconozca validez y en su caso, ejecute alguna de sus decisiones, procurando lograr la plena eficacia del derecho.



La finalidad del tratado es además, establecer mecanismos para prestar una cooperación procesal ágil y dinámica en materia de exhortos internacionales de mero trámite procedimental como son el emplazamiento, notificaciones, citaciones e incluso, desahogo o recepción de pruebas. Deja a un lado la regulación de otros tipos de exhortos como el de reconocimiento de decisiones, que busca el reconocimiento y ejecución de la autoridad requerida de las determinaciones provisionales o definitivas de la autoridad requirente.

En la actualidad, no existe ninguna disposición por parte del a Corte Suprema de Justicia de Guatemala que establezca en forma concreta que procedimiento se debe seguir para la aplicación de la Convención arriba indicada, sin embargo, en la práctica procesal penal, tomando en cuenta los escaso procesos judiciales en los cuales se ha hecho uso de dicho instrumento internacional es importante indicar, que Guatemala como parte de dicha convención, debe aplicar sus procedimientos internos de la siguiente manera:

- a) Establecer si efectivamente la materia es objeto de la convención
- b) Que el proceso penal se tramite en Guatemala o en algún departamento
- c) Que el órgano de prueba resida en el extranjero;
- d) La aplicación del artículo 115 de la Ley del Organismo Judicial en cuanto a los suplicatorios para el extranjero se deberán canalizar por parte de lo tribunales guatemaltecos por medio del presidente de la Corte Suprema de Justicia;
- e) La aplicación práctica de la autoridad judicial en el extranjero para la recepción, diligenciamiento y devolución de las diligencia probatorias requeridas;



- f) El trámite de diligenciamiento de recepción pruebas únicamente puede realizarse por autoridad judicial, otorgándole competencia para conocer de todos los asuntos relativos a la diligencia solicitada;
- g) Aplicación del Protocolo a la Convención Interamericana sobre Recepción de pruebas en Extranjero, tiene como propósito esencial, la aceleración en la aplicación de la Convención y para el efecto permite que se solicite la presencia de apoderados y abogados de las partes, para presenciar la diligencia;
- h) Aplicación práctica de normas relativas a la limitación de diligenciar pruebas de exhibición de documentos;
- i) El uso similar de los exhortos y cartas rogatorias;
- j) Los documentos que deben acompañarse al exhorto, (como demanda y otros que fundamenten la diligencia, información del domicilio y existencia de la persona, y del órgano jurisdiccional requirente, indicando el plazo que la persona posee);
- k) Transmisión de los exhortos, existen cuatro formas: por las propias partes, vía judicial, funcionario consular o diplomático y por medio de autoridad central. Guatemala utiliza la forma de funcionario diplomático;
- l) La obligatoriedad de legalización del exhorto y su correspondiente traducción.
- m) La aplicación práctica del protocolo a la Convención interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias
- n) El formato para elaborar la carta rogatoria y constancia de documentos adjuntos;
- o) El formato para entregar a la persona que va a ser notificada o emplazada;
- p) La autoridad central debe certificar si cumplió o no con el exhorto y que no necesita legalización.

- q) Incorporación de las diligencias efectuadas en el extranjero en materia de recepción de pruebas a las actuaciones judiciales correspondiente.

4.4. Grado de aplicación del Convenio Interamericano sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero

Muchos de los países que han firmado y ratificado el Convenio Interamericano de Recepción de Pruebas en el Extranjero lo han aplicado convenientemente a los procesos tramitados por ellos, agilizando y otorgando seguridad jurídica a las partes que intervienen dentro de los mismos.

Las diligencias solicitadas en los exhortos o cartas rogatorias deben de llegar al Estado parte requerido en su idioma oficial, teniendo en cuenta que dicho diligenciamiento de la prueba no debe contravenir o contradecir los preceptos legales que imperan dentro del mismo. El órgano jurisdiccional del Estado parte a considere incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, designando otro que se considere competente para el diligenciamiento requerido.

La correcta aplicación del Convenio Interamericano de Recepción de Pruebas en el Extranjero ayudaría a agilizar muchos de los procesos judiciales que se encuentran pendientes de proseguir con su trámite, ya que lamentablemente en Guatemala a pesar que lo ratificó en el 15 de diciembre de 1987 y ser un Estado Parte y desde esa fecha la Corte Suprema de Justicia quedó designada como la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias, provenientes de otros países, y



viceversa, la mayoría de los abogados litigantes desconocen el contenido dicho convenio, lo que casi anula su aplicación.



CONCLUSIONES

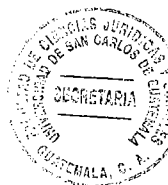
1. La Corte Suprema de Justicia a través de la Cámara Penal, carece de un instructivo general de aplicación práctica del Convenio Interamericano de Recepción de Pruebas en el Extranjero, con el propósito de darle cumplimiento a dicho instrumento internacional cuando los sujetos procesales requieran su aplicación.
2. Los Jueces de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, y los Tribunales de Sentencia Penal, difícilmente orientan y facilitan a los sujetos procesales, sobre los mecanismos jurídico-procesales en materia de diligenciamiento de prueba en el extranjero.
3. En el departamento de Guatemala, existe un gran desconocimiento por parte de los profesionales del derecho, acerca de la existencia de instrumentados jurídicos internacionales ratificados por Guatemala, en materia procesal penal; especialmente, del Convenio Interamericano de Recepción de Pruebas.





RECOMENDACIONES

1. Es necesario que la Corte Suprema de Justicia a través de la Cámara Penal, elabore un instructivo general de aplicación práctica del Convenio Interamericano de Recepción de Pruebas en el Extranjero, con el propósito de darle cumplimiento a dicho instrumento internacional, cuando los sujetos procesales requieran su aplicación.
2. Los Jueces de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, y los Tribunales de Sentencia Penal, deben orientar y facilitar a los sujetos procesales en toda diligencia o audiencia programada los mecanismos jurídico-procesales, en materia de diligenciamiento de prueba, buscando la efectividad de dichos medios para emitir una resolución conforme a derecho.
3. La Escuela de Estudios Judiciales, en coordinación con el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, deben implementar un curso básico de instrumentos internacionales, ratificados por Guatemala, especialmente del Convenio Interamericano de Recepción de Pruebas, con el propósito de promover su aplicación en el medio judicial guatemalteco.





BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ MANCILLA, Erick Alfonso. **Teoría general del proceso**. Ed. Renacer, Guatemala, 2007.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho procesal civil**. Ed. Porrúa, México, 1987.
- ASENSIO MELLADO, José María. **Derecho procesal civil**. Primera parte. Ed. Tiran Lo Blanch, Valencia, España, 1997.
- BACIGALUPO, Enrique. **La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios**. (s.e), (s.f.), (s.l.i.).
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Módulos 1, 2, 3, 4 y 5. (s.e), Guatemala, 1997.
- BUSTOS, Juan. **Criminología crítica y derecho penal latinoamericano**. Ed. Ariel, Argentina, 1984.
- CAFFERATA NORES, José. **La Prueba en el proceso penal**. 2ª. ed. Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1988.
- CLARÍA OLMEDO, Jorge. **Derecho procesal penal**. Ed. Marcos Lerner. Córdoba, Argentina. 1984.
- CALVO GARCÍA, Mauricio. **Interpretación y argumentación jurídica**. Ed. Zaragoza, Madrid, España, 1995.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. **Derecho mexicano de procedimientos penales**. Ed. Porrúa. México. 1981.
- DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de derecho**. Ed. Porrúa. México. 2003.
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal, el proceso penal Guatemalteco**. Ed. Vile. Guatemala. 1991.
- FLORIÁN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Ed. Bosch, Barcelona, España 1996.
- AYAN Manuel y Cafferata Nores, José. **Derecho procesal penal, Tomo I**. 3ª ed. Ed. Lerner, Córdoba, Argentina. 1986.
- MAIER, Julio. **La reforma del procedimiento penal**. Ed. del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 1995.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Ed. Heliasta, Argentina, 2000.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Ed. Vile. Guatemala, 1996.

SILVA, Jorge Leonel. **Tratado de derecho procesal penal.** Ed. Harla, México, 1986.

RUIZ, Carlos. **Teoría general del proceso.** Ed. Impresos Praxis, Guatemala, 1997.

TAMBINI DEL VALLE, Moisés. **La prueba en el derecho procesal penal.** Ed. Luz Editores. Lima, Perú, 1997.

VALENZUELA OLIVA, Wilfredo. **El nuevo proceso penal.** Ed. Oscar de León Palacios, Guatemala, 2000.

VÉLEZ MARICONDE y Maier Julio. **Derecho procesal penal argentino.** Ed. Hammurabi. Buenos Aires, 1989.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala: enero, 1986.

Ley del Organismo Judicial, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89 del, 1989.

Código Penal, Congreso de la República de Guatemala Decreto 17-73, 1973.

Código Procesal Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, 1992.

Ley Orgánica del Ministerio Público, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 40-94, 1994.

Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero. Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, Panamá, enero, 1975.